

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 015

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2024-0146-2	Tutela 1º instancia	YEISON MANUEL MARTINEZ GUEVARA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	inadmite acción de tutela	Enero 31 de 2024
2023-2331-3	Tutela 2º instancia	CRISPULO JOSE PADILLA URRIAGA	ARL POSITIVA Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Enero 31 de 2024
2023-2326-3	Tutela 1º instancia	REINEL OLIMPO ANAYA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	concede recurso de apelación	Enero 31 de 2024
2023-2330-3	Tutela 1º instancia	FLOR MARINA RUIZ BEDOYA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	concede recurso de apelación	Enero 31 de 2024
2022-1452-4	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	LUIS ALFREDO YARCE CASTRILLON	Concede recurso de impugnación especial	Enero 31 de 2024
2024-0119-4	Recurso de queja	MARÍA ELISA URIBE CELIS	,	Corre traslado por 3 días	Enero 31 de 2024
2023-0625-4	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	JUAN PABLO AVILA OÑATE	Declara desierto recurso de casación	Enero 31 de 2024
2023-2268-6	Tutela 2º instancia	LESIONES PERSONALES	ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL	Confirma fallo de 1º instancia	Enero 31 de 2024
2023-1865-6	auto ley 906	COHECHO POR DAR U OFRECER Y OTRO	DANIELA FLÓREZ JARAMILLO	Fija fecha de publicidad de providencia	Enero 31 de 2024
2024-0023-6	Tutela 1º instancia	CLAUDIA JENNIFER GALLO MARTINEZ	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza acción de tutela	Enero 31 de 2024
2023-1892-6	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JUAN FERNANDO GALVIS	Declara desierto recurso de casación	Enero 31 de 2024
2024-0045-6	Tutela 1º instancia	ANGEL GABRIEL LONDOÑO	JUZGADO 1° E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Enero 31 de 2024
2015-0065-4	sentencia 2º instancia	INASISTENCIA ALIMENTARIA	JUAN JOSÉ ACOSTA ROJAS	Modifica sentencia de 1º instancia	Enero 31 de 2024

2022-0789-4	sentencia 2º instancia	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	ALBEIRO DE JESUS VELASQUEZ HERNANDEZ	Confirma sentencia de 1º Instancia	Enero 31 de 2024
2016-2882-4	sentencia 2º instancia	HOMICIDIO CULPOSO	JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ	Modifica sentencia de 1º instancia	Enero 31 de 2024

FIJADO, HOY 01 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

NO. INTERNO: 2024-0146-2
ACCIONANTE: RUTH MARY ROMERO LÓPEZ
AFECTADO: YEISON MANUEL MARTÍNEZ GUEVARA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
ACTUACIÓN: INADMITE ACCION DE TUTELA

Sería del caso admitir la presente demanda de tutela, por competencia de primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1993, en armonía con las reglas de reparto establecidos por el decreto 1382 de 2000, no obstante se advierte que la doctora **RUTH MARY ROMERO LÓPEZ** presenta la acción de tutela como apoderada especial del ciudadano **YEISON MANUEL MARTÍNEZ GUEVARA**; no obstante oteado el poder minuciosamente se encuentra que no está legitimada para actuar como apoderada en el presente trámite, al no haber allegado a la actuación constitucional el **poder especial y típico** que la habilite como tal, pues el condensado en el libelo solo es para la presentación de **solicitud de libertad condicional**.

En efecto, es cierto que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política es posible que la acción de tutela sea interpuesta a nombre de otra persona y que el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 al referir la legitimidad e interés para actuar señala que esta acción Constitucional "podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante." (Subrayas a propósito) y a renglón seguido señala que: "También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", también lo es que la misma norma aclara que "Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud."

Sobre este punto (Legitimación para actuar) la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad en el siguiente sentido:

" (...) para que una persona diversa al titular de los derechos fundamentales que se estiman conculcados se encuentre legitimada para interponer esta acción, se requiere que esté debidamente habilitada por la ley, como cuando el padre representa los intereses de sus hijos menores; o que le **haya sido otorgado poder para ello, siempre que ostente la calidad de abogado inscrito**; o bien, que actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada."¹ NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

¹ Auto del 1º de marzo de 2007, radicado 29793. M.P. MARINA PULIDO DE BARÓN.

Se itera, que estudiado el presente escrito de tutela, advierte la suscrita que la doctora **RUTH MARY ROMERO LÓPEZ** actúa como apoderada del señor **YEISON MANUEL MARTÍNEZ GUEVERA**, sin embargo, no allegó el **poder especial** que la faculta como mandante en **esta actuación constitucional**.

Bajo este panorama, el despacho **inadmitirá** la demanda de tutela de la referencia y en su defecto le otorga a la accionante el término improrrogable de **tres (3) días** para que acredite la legitimación para actuar en este caso, so pena de rechazo de la misma.

Entérese a la actora de esta determinación, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1edd3d65b28084c2bba889771ac193868d0491e72736ed71511fddf3d7d297**

Documento generado en 31/01/2024 11:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05837-3104002-2023-00143 (2023-2331-3)
Accionante: CRISPULO JOSÉ PADILLA URRIAGA
Accionada: ARL Positiva Compañía de Seguros
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca
Acta y fecha: N° 022 de enero 30 de 2024

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada Positiva Compañía de Seguros S.A., contra el fallo de tutela del 29 de noviembre de 2023¹, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Cuenta el accionante que, labora para la empresa AGROPECUARIA TERRANOVA S.A., prestando sus servicios en la FINCA BANANOVA mediante contrato a término indefinido, desempeñando la labor de oficios varios y que, en relación a dicho vínculo laboral, se encuentra afiliado en salud a la NUEVA E.P.S., en pensiones a AFP PORVENIR y en riesgos laborales en la A.R.L. POSITIVA, por lo que son estas las llamadas a garantizar sus servicios en salud.

Relata que, el 11 de septiembre de 2017, sufrió un accidente de trabajo mientras realizaba sus labores, donde como consecuencia se golpeó el

¹ PDF N° 010 del expediente digital

hombro derecho. Por lo que la ARL POSITIVA le viene prestando la correspondiente atención médica relacionada con dicho accidente.

Argumenta que, el 10 de marzo de 2023, en la cita con el médico tratante Santiago Ordoñez Arango, le fue ordenado: a) VALORACIÓN POR PSIQUIATRÍA, b) TERAPIA FÍSICA, c) VALORACIÓN CLÍNICA DEL DOLOR. Pero la ARL POSITIVA le negó la consulta por primera vez por especialista en psiquiatría, aduciendo que el diagnóstico de alteraciones del sueño y del estado de ánimo, no han sido reconocidos por un profesional de la ARL.

3. PRETENSIONES

Por los hechos narrados, el accionante solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, debido proceso y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la A.R.L. POSITIVA a: 1) autorizar y hacer efectiva la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, y 2) Se le brinde tratamiento integral en salud de manera definitiva, hasta tanto su condición en salud presente mejoría o se le realice calificación y la misma se encuentre en firme.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2023 concedió el amparo pretendido y en consecuencia ordenó a la ARL Positiva Compañía de Seguros que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, autorizara e hiciera efectiva la consulta por primera vez por especialista en psiquiatría.

Además, ordenó a dicha entidad otorgar tratamiento integral respecto de las atenciones que requiera y se deriven de su accidente laboral y de su diagnóstico “contusión de hombro derecho (S400), subluxación posterior de la cabeza humeral con respecto a la glenoides de hombro derecho (MT59), tendinosis leve del supraespinoso e infraespinoso sin ruptura parcial o completa de hombro derecho (M758) y lesión tipo slap VIII hombro derecho (S408)”.

Expuso que lo ordenado por el médico tratante se deriva de la atención en salud suministrada al accionante con ocasión al accidente laboral ocurrido el 11 de septiembre de 2017.

DE LA IMPUGNACIÓN

Positiva Compañía de Seguros S.A., inconforme con la decisión adoptada manifestó que la orden del Despacho fue excesiva, pues aunque la EPS afirmó no haber atendido al paciente, la etiología de la patología la clasificó como de origen común, por lo tanto, la orden judicial debía encaminarse a que fuera esa entidad la encargada de brindar la atención médica necesaria, pues es el respondiente natural de las contingencias de salud, ya que la ARL tiene carácter residual y exclusivo de diagnósticos laborales.

Indicó que el servicio fue negado por cuanto las patologías alteración del sueño y el estado de ánimo no han sido reconocidas de origen laboral, por el contrario, el asegurado no registra patología de esfera mental derivada del evento para el cual requiera tratamiento psiquiátrico, por lo que, a la fecha se trata de una simple presunción sin confirmación diagnóstica.

Aunque la atención de la que se derivan los diagnósticos fue brindada por Positiva Compañía de Seguros, dentro de la liberalidad médica, se realiza una valoración integral del paciente, lo cual no significa que todos los servicios médicos deban ser asumidos por la ARL, en el entendido que se realiza diagnóstico de las patologías que padece el asegurado con el objetivo de que se realice el tratamiento correspondiente, a través del sistema general de seguridad social en salud, representado por la EPS, entidad que no se puede negar a brindar los servicios por no haber tratado con anterioridad al asegurado, pues para subsanar esta situación puede brindar una atención inicial, que le permita definir un tratamiento idóneo para paliar los diagnósticos, y con ello su tratamiento.

No existe un tratamiento médico pendiente a través de la ARL, existe una atención inicial que define un posible tratamiento o paliación de la enfermedad común, lo cual no impide a la EPS, dar continuidad al

tratamiento, pues únicamente con la asignación del médico tratante se podrá adelantar el tratamiento idóneo, o continuar con el sugerido por el galeno de la ARL.

No existe discusión sobre la existencia de un accidente de trabajo que la ARL reconoció, sin embargo, existe un grave error en suponer que la existencia de un accidente presupone la cobertura de todas las patologías determinadas por Positiva ARL, por lo tanto, considera que no es posible dejar la carga de la atención únicamente en cabeza de la ARL, desconociendo que con posterioridad al evento el señor puede desarrollar nuevas patologías por causas hereditarias y/o de la vejez que no son derivados del accidente.

La ARL no tiene connotación para servicios médicos de manera general sino de manera exclusiva para los diagnósticos de origen laboral, todo lo demás se presume de origen común y debe ser tratado por la EPS y calificado por dicha entidad, así que, si la ESP en la que se encuentra afiliado el usuario determina que las patologías alteración del sueño y el estado de ánimo son de origen laboral, sólo entonces cuando exista una calificación formal habrá la posibilidad de que el diagnóstico sea estudiado por la ARL.

De otro lado, adujo que el tratamiento integral está sujeto únicamente para las patologías reconocidas como de origen laboral, para las patologías comunes y/o no laborales están a cargo de su EPS.

Por tanto, no procede tratamiento integral dado que cada entidad (EPS /ARL) dentro de su competencia deberá brindar la atención según la clasificación de las patologías. La ARL por los diagnósticos laborales y la EPS por los diagnósticos comunes.

El tratamiento integral solicitado por el accionante se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta improcedente.

Por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente.

No es procedente atribuirle a la ARL la vulneración de derechos fundamentales por servicios futuros, pues ello cambiaría el objeto de la acción de tutela, ya que el trámite constitucional lo que busca es cesar las acciones u omisiones actuales de servicios prescritos y ordenados de manera específica.

Para que prospere la pretensión dentro de la acción de tutela, se requiere de una acción u omisión de la autoridad pública, lo cual no sucede en el presente caso, pues si no existe una radicación expresa de lo ordenado por el médico tratante ante la ARL, mal se hace en proferir una orden o tutelar un derecho que no ha sido objeto de reclamo previo.

Por tanto, solicita se revoque el fallo confutado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

De tal manera, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo al conceder el amparo deprecado por el accionante a cargo de la ARL Positiva.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: i) acceso a las prestaciones asistenciales y a las tecnologías en salud en el Sistema de Seguridad Social Integral, pese a la ausencia de la calificación del origen del accidente o la enfermedad, y ii) el caso concreto.

i) Acceso a las prestaciones asistenciales y a las tecnologías en salud en el Sistema de Seguridad Social Integral, pese a la ausencia de la calificación del origen del accidente o la enfermedad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T709/16, indicó:

“(...) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Sistema de Seguridad Social Integral: (i) es un conjunto armónico de normas, procedimientos y entidades públicas y privadas; y (ii) está conformado, entre otros, por los regímenes generales establecidos para salud y riesgos laborales, el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud debe hacerse de forma que exista una cohesión y una articulación armoniosa, sistémica e integral entre las instituciones, los regímenes, las instituciones, las prestaciones y los procedimientos destinados a alcanzar los propósitos de la seguridad social, y ello tiene que ser así, no sólo porque aquel sistema protege a las personas frente a los riesgos que ampara, sino que además debe hacerlo de forma eficiente, cierta y efectiva².

De esa manera, y previendo que las actuaciones de los regímenes generales de riesgos laborales y de salud no pueden ser ajenas a la articulación armónica de los procedimientos y las prestaciones previstas para garantizar el servicio de seguridad social, el ordenamiento jurídico – a través de la Ley 100 de 1993³ y el Decreto 1295 de 1994 –⁴ estableció la forma en la que las entidades que componen el sistema integral deben actuar para asegurar las prestaciones asistenciales y las tecnologías en salud que un trabajador requiera mientras el origen de la enfermedad o el accidente no esté determinado o exista alguna controversia en relación con el mismo.

Así las cosas, aunque la calificación de dicho origen determina a cargo de cuál sistema general se deben imputar los gastos que demande un tratamiento, es decir si se le atribuyen al de riesgos laborales o al de seguridad social en salud, el suministro efectivo e inmediato de las

² “En numerosas oportunidades, esta Corte ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección institucionales para amparar a la persona y a su familia frente a los riesgos que atentan contra la capacidad que éstos tienen para generar los ingresos suficientes para gozar de una existencia digna y enfrentar contingencias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Por ello, la Constitución establece que la seguridad social es no sólo un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sino que también representa un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado (art. 48). Además, la Carta, con el fin de asegurar el desarrollo progresivo del este servicio público y derecho de las personas, establece ciertos principios mínimos de la seguridad social, a saber, los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (CP art. 48). Estos principios implican que debe existir un sistema general de seguridad social, pues no de otra forma podría asegurarse que existan mecanismos de solidaridad entre las personas que permitan, en forma eficiente, un cubrimiento universal de todos los colombianos frente a los riesgos que deben ser amparados por la seguridad social. Por ello, aunque no aparecen explícitamente consagrados en la Carta, la Corte ha entendido que la Constitución incorpora también los principios de unidad e integralidad de la seguridad social, en virtud de los cuáles, la ley no sólo debe amparar a las personas frente a las principales contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de la población (integralidad) sino que, además, esa protección debe hacerse de manera que haya articulación y cohesión entre las políticas, las instituciones, los regímenes, los procedimientos y las prestaciones destinadas a alcanzar los fines de la seguridad social (unidad)” Sentencia C-674 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett .

³ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”.

prestaciones asistenciales y de las tecnologías en salud se debe garantizar, sin perjuicio de que una vez se fije el origen del accidente o de la enfermedad procedan los reembolsos a que haya lugar en los términos establecidos en las referidas normas⁵.

Precisamente por ello, el artículo 12 del referido Decreto establece que “[t]oda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”, motivo por el cual si no está determinado el origen de la contingencia en el instante en el que una persona requiere el suministro de alguna prestación asistencial o de una tecnología en salud, se entenderá, mientras no exista un dictamen de calificación definitivo, que el accidente o la afección es de origen común y, en esa medida, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por medio de la entidad promotora de salud que corresponda, se debe encargar de prestar inmediatamente el servicio, ya que el de riesgos laborales únicamente atiende los efectos de las enfermedades y los accidentes que ocurran con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrolle una persona, es decir, aquellas contingencias de origen laboral⁶.

Con todo, si con posterioridad a la prestación del servicio se realiza el dictamen de calificación y se determina definitivamente el origen del accidente o la enfermedad, la entidad promotora de salud (EPS) puede recobrar a la administradora de riesgos laborales (ARL) los gastos en que haya incurrido, siempre y cuando el resultado de aquel dictamen precise que la contingencia es de origen profesional.

(...)

Por consiguiente, esta Corte en múltiples oportunidades⁷ se ha referido a la inoponibilidad que, frente a la necesidad de acceder a los servicios de salud, tienen: (i) las controversias entre una EPS y una ARL sobre el origen común o profesional de una enfermedad o un accidente; o (ii) la ausencia misma de calificación.

Así por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-286 de 2004⁸, examinó un caso en el que la EPS Colmena Salud negó al demandante un tratamiento médico argumentando que el accidente que sufrió el tutelante fue de tipo laboral y debía ser tramitado por la A.R.P. Colseguros, pero esta última entidad tampoco suministró el servicio aduciendo que dicho incidente no se circunscribió al lugar de trabajo, motivo por el cual la Sala estimó que aunque existe “un procedimiento para definir si en realidad la lesión ocurrida al demandante es un accidente de trabajo o no, mas allá del conflicto originado por ésta calificación, debe autorizarse la prestación

⁵ Decreto 1295 de 1994, artículo 6 “PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Para la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán suscribir los convenios correspondientes con las Entidades Promotoras de Salud. // El origen determina a cargo de cual sistema general se imputarán los gastos que demande el tratamiento respectivo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos profesionales, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud. // Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10% salvo pacto en contrario entre las partes (...)” (subrayas fuera del texto original).

⁶ Ley 776 de 2002, “Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”, artículo 1. “DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley. // PARÁGRAFO 1o. <Declarado INEXEQUIBLE>. // PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación” (subrayas fuera del texto original). // Ley 1562 de 2012, “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”, artículo 1. “Definiciones: // Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. // Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales(...)”. Cfr. Artículo 1 del Decreto 1295 de 1994.

⁷ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-1557 de 2000, M.P. Fabio Morán Díaz; T-286 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-185 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.; T-555 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-642 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-065 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

médica requerida”. En consecuencia, tuteló los derechos del peticionario y, con fundamento en el artículo 254 de la Ley 100 de 1993, ordenó a la EPS otorgar la atención médica que necesitaba el accionante mientras la junta calificadora decidía el conflicto en torno al origen del accidente, sin perjuicio de la acción de repetición que, de ser el caso, hubiere podido ejercer.

Igualmente, en la sentencia T-555 de 2006⁹ la Sala Séptima de Revisión estudió el caso de una persona a la que un médico de su EPS le prescribió una orden médica que fue remitida a la que en ese entonces era la administradora de riesgos profesionales a la que estaba afiliado, pero esta no la autorizó al considerar que la patología que el actor presentaba no tenía relación con un accidente de trabajo, y que la afección que lo aquejaba debía ser tratada como enfermedad común. Razón por la cual, en dicha oportunidad esta Corporación explicó que si bien existen normas que establecen los lineamientos a seguir para garantizar la pronta y eficiente determinación, calificación o clasificación de la enfermedad o accidente en que se ha visto involucrado un trabajador, aquella situación no es óbice “para que la atención médica requerida por dicha persona se pueda prestar por parte de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el trabajador, para que, luego de calificada la contingencia que afecta su salud, y quede establecida el origen de la patología o accidente, se determine la responsabilidad en cabeza de la A.R.P. o de la E.P.S. correspondiente”.

(...)

En conclusión, el Sistema de Seguridad Social Integral, particularmente a través del sistema general de seguridad social en salud y las EPS que lo integran, deberá garantizar y prestar los servicios en salud que requiera una persona mientras que, en los términos de la normatividad aplicable¹⁰, no exista una calificación definitiva del origen del accidente o la enfermedad, sin perjuicio de que una vez se establezca aquel origen – y este sea profesional – la EPS pueda repetir contra la ARL para que la administradora de riesgos laborales reembolse a la entidad promotora de salud las prestaciones asistenciales y los servicios de salud que esta última hubiere otorgado a la persona.”

En sentencia T 087 de 2007, también se indicó:

“3. La regulación vigente establece que toda enfermedad, patología o accidente se considera de origen común, salvo que sea clasificada como riesgo profesional.^[7] La jurisprudencia constitucional ha señalado que las entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio de salud y las entidades administradoras de riesgos profesionales deben, de acuerdo con la normatividad vigente, “(...) garantizar la pronta y eficiente determinación, calificación o clasificación de la enfermedad o accidente en que se ha visto involucrado un trabajador (...)”,^[8] advirtiendo que este procedimiento “(...) no es óbice que para que la atención médica requerida por dicha persona se pueda prestar por parte de la EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador, para que, luego de calificada la contingencia que afecta su salud, y quede establecida el origen de la patología o accidente, se determine la responsabilidad en cabeza de la A.R.P. o de la E.P.S. correspondiente.”^[9] Para la jurisprudencia, el procedimiento establecido para la calificación de la enfermedad, la patología o el accidente como riesgo profesional, respeta el debido proceso y demanda una pronta y eficiente resolución del

⁹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ En este punto resulta pertinente aclarar que si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 consagra el procedimiento para determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, los incisos 2º, 3º, 4, y 5º del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”, consagran un procedimiento especial para zanjar la calificación del origen del accidente o de la enfermedad en el marco del régimen de riesgos laborales, precisamente teniendo en cuenta que cuando el origen del accidente aparentemente es profesional pueden surgir discrepancias o desacuerdos entre las EPS y las ARL en relación con el origen de la contingencia.

problema que aqueja al trabajador, en aras de salvaguardar sus derechos e intereses.^{[10]''11}

ii) **Caso concreto.** En el presente caso se tiene que CRISPULO JOSÉ PADILLA URRIAGA labora en la empresa agropecuaria Terranova S.A., desempeñando labores de oficios varios. El 11 de septiembre de 2017, cuando se encontraba trabajando, sufrió un accidente, pues el equipo de garruchas golpeó su hombro derecho.

Conforme el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado el 12 de marzo de 2021, las patologías que se derivaron de aquel evento fueron:

TÍTULO I CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS				
No.	Cód CIE10	Diagnóstico	Origen	Deficiencia(s) motivo de calificación / condiciones de salud
1	M755	BURSITIS DEL HOMBRO	Comun	BURSITIS SUBACROMIAL / SUBDELTOIDEA LEVE HOMBRO DERECHO (NODERIVADA DEL EVENTO AT)
2	M758	OTRAS LESIONES DEL HOMBRO (M758)	Profesional	TENDINOSIS LEVE DEL SUPRAESPINO E INFRAESPINO SIN RUPTURA PARCIAL O COMPLETA D HOMBRO DERECHO
3	M759	LESION DEL HOMBRO, NO ESPECIFICADA	Profesional	SUBLUXACIÓN POSTERIOR DE LA CABEZA HUMERAL CON RESPECTO A LA GLENOIDES DE HOMBRO DERECHO
4	S400	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (S400)	Profesional	CONTUSIÓN EN HOMBRO DERECHO
5	S408	OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DEL HOMBRO Y DEL BRAZO (S408)	Profesional	LESION TIPO SLAP VIII HOMBRO DERECHO

Determinado una pérdida de capacidad laboral del 11,45 %, calificación que, según lo informado por la ARL accionada, se encuentra en firme desde el nueve de abril de 2021.

El 10 de octubre de 2023 el actor cudió a consulta por la ARL Positiva refiriendo:

Motivo de Consulta: 4 meses Pop sutura labral 270 hombro derecho + condroplastia
s// Paciente manifiesta dolor residual en la parte posterior escapula no entregaron medicacion de dolor ordenada consulta pasada. acudio al fisiatra y ordeno terapias que tampoco han entregado. hay alteracion del patron de sueño - hay alteracion del estado animo , dificultad patron de sueño.

El concepto médico fue:

¹¹ T-087-07

Concepto Medico: Paciente con dolor cronico hombro derecho, ahora asociando alteracion estado animo, requiere valoracion por parte psiquiatria, requiere nuevo ciclo terapia fisica requiere valoracion clinica dolor, (dolor cronico que va a requerir asistencia a largo plazo) prorroga incapacidad 30 dias a partir 3 octubre

El diagnostico por el que en esa oportunidad fue atendido el señor PADILLA URRIEGA fue el de “m758-otras lesiones del hombro”, es decir, uno de los diagnósticos definidos como consecuencia del accidente laboral que sufrió el 11 de septiembre de 2017.

No obstante, la ARL accionada niega la prestación del servicio “*valoración psiquiátrica*” ordenada por el galeno en la referida atención, por cuanto las patologías de alteración del sueño y estado de ánimo no han sido reconocidas de origen laboral.

La Sala advierte que existe un nuevo malestar que aqueja al accionante, el cual no ha sido clasificado de origen laboral, y en tal medida sigue siendo una afección de *origen común*, pues si bien se alega que el nuevo padecimiento es producto del accidente laboral del 11 de septiembre de 2017, lo cierto es que no ha sido calificado como tal.

Aplicando el criterio jurisprudencial antes citado al caso particular debe colegir la Sala que los nuevos padecimientos del actor deben ser considerados de origen común, hasta tanto no se agote el trámite inherente a la estructuración como de una enfermedad de origen profesional, en consecuencia, la prestación del servicio de salud debe ser cubierto por la EPS y no por la ARL como lo ordenó el juez de primera instancia.

Por lo tanto, se revocará la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, el 29 de noviembre de 2023, y en consecuencia, se ordenará al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48) hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que realicen una valoración técnica, científica y oportuna, que defina con claridad el estado de salud del señor CRISPULO JOSÉ PADILLA URRAGA, con relación al motivo de consulta del 10 de octubre de 2023 ante

la ARL Positiva, concretamente en lo concerniente con la *“alteración del patrón de sueño – hay alteración del estado de ánimo, dificultad patrón de sueño”*. Igualmente, dentro del mismo término deberá adelantar el trámite de ley que corresponda que conlleve a la definición del origen de tal afectación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Nueva EPS, o quien haga sus veces, que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas (48) hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que realicen una valoración técnica, científica y oportuna, que defina con claridad el estado de salud del señor CRISPULO JOSÉ PADILLA URRIBAGA, con relación al motivo de consulta del 10 de octubre de 2023 ante la ARL Positiva, concretamente en lo concerniente con la *“alteración del patrón de sueño – hay alteración del estado de ánimo, dificultad patrón de sueño”*. Igualmente, dentro del mismo término deberá adelantar el trámite de ley que corresponda que conlleve a la definición del origen de tal afectación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbc004ff036f76df8a971ec46bbc187d81253bf45c0a02e8137be592f779e9c**

Documento generado en 30/01/2024 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00785 (N.I. 2023-2326-3)

Accionante: Reinol Olimpo Anaya

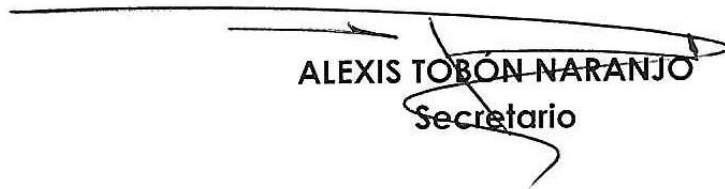
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada María Stella Jara Gutiérrez expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual quien indica ser el accionante interpone recurso de impugnación¹

Es de anotar que el accionante se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia, sin que a la fecha se hubiese arribado la constancia de notificación personal, entendiéndose notificado por conducta concluyente del fallo el día que allega el escrito de impugnación (19-01-2024)

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veintidós (22) de enero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veinticuatro (24) de enero de 2024.

Medellín, enero veintiséis (26) de 2024.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF15-16

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00785 (N.I. 2023-2326-3)
Accionante: Reinel Olimpo Anaya
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros.

Medellín, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Reinel Olimpo Anaya, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcdfbc7d8be29651e29ed85fb35b5c0c3b64afed495868d3d78561f453fb87a**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00793-00 **(N.I. 2023-2330-3)**

Accionante: Flor Marina Ruiz Bedoya

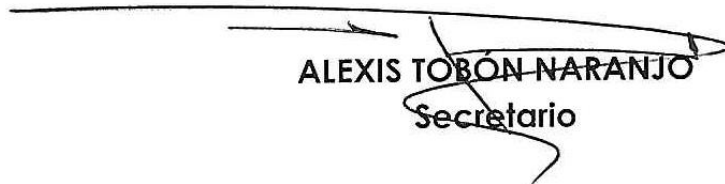
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada María Stella Jara Gutiérrez expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionado Unidad para las Víctimas interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado día 19 de enero, fecha en la que cual hubo de tenerse notificados conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al accionado Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el envío el 17 de enero de 2024².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día veintidós (22) de enero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veinticuatro (24) de enero de 2024.

Medellín, enero veintiséis (26) de 2024.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 25-26

² Archivo 13

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05-000-22-04-000-2023-00793-00 (N.I. 2023-2330-3)
Accionante: Flor Marina Ruiz Bedoya
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros.

Medellín, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionado Unidad para las Víctimas, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

Maria Stella Jara Gutierrez

Firmado Por:

Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01db6aee0ba5a1fd4da2843d95906d81be9be810ade3d85816497b5b691b116d**

Documento generado en 31/01/2024 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 579 60 00291 2020 80007 (N.I. 2022-1452-4)

Procesado: Luis Alfredo Yarce Castrillón

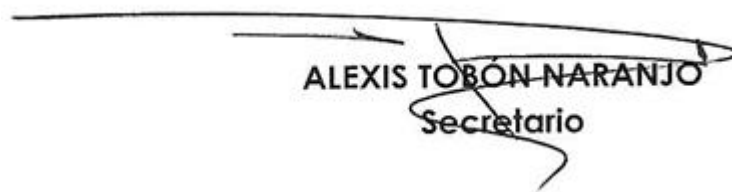
Asunto: Sentencia de segunda instancia

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Doctor Germán Castañeda en calidad de defensor público del señor Luis Alfredo Yarce Castrillón dentro del término de ley presentó recurso de impugnación especial¹; mismo que fue sustentado dentro del término de ley².

Es de anotar que, dentro del término conferido a los sujetos procesales no recurrentes, no hubo pronunciamiento alguno por parte de éstos, término que expiró el día veintinueve (29) de enero del año que avanza. (2024). A las 5:00 p.m.³

A despacho del H. Magistrado John Jairo Ortiz Ázate, no sin antes indicar que la decisión fue proferida por el H. Magistrado Leonardo Efraín Cerón Eraso de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en virtud de la medida de descongestión adoptada mediante ACUERDO PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022.

Medellín, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 15

² PDF 17-18

³ PDF 19-20

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, enero treinta y uno (31) de 2024.

Radicado: 05 579 60 00291 2020 80007 (N.I. 2022-1452-4)

Procesado: Luis Alfredo Yarce Castrillón

Asunto: Sentencia de segunda instancia

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el defensor público del Luis Alfredo Yarce Castrillón, sustentó oportunamente el **recurso de impugnación especial** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
MAGISTRADO**

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0db96e993ff7892a2bc92a1e0344a4c1c9b42dcf2a6842672967a20baf7b182**

Documento generado en 31/01/2024 11:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0119-4
Radicado : 050453104001202300298
Procesado : María Elisa Uribe Celis
Asunto : Traslado para sustentación del Recurso de Queja

Correspondió por reparto el recurso de Queja interpuesto por el abogado defensor de la procesada María Elisa Uribe Celis, contra la decisión adoptada el 19 de enero de 2024 por medio de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia rechazó de plano la solicitud de nulidad de la audiencia de acusación tramitada en esa misma fecha.

Conforme con lo establecido por el artículo 179 D del Código de Procedimiento Penal, por Secretaria de la Sala, córrase el traslado al recurrente para que, dentro de los tres días siguientes, sustente el recurso.

CÚMPLASE

**John Jairo Ortiz Álzate
Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2023-0625-4
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00344 2022 - 00109
Acusado : Juan Pablo Ávila Oñate
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes
Decisión : Declara desierto recurso de casación

En Sala de Decisión Penal, se profirió sentencia de segundo grado, calendada el día 03 de noviembre de 2023 en la cual se resolvió CONFIRMAR la decisión proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, que halló al señor Juan Pablo Ávila Oñate penalmente responsable del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Al respecto, en el término dispuesto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, el abogado Christian Andrés Granada Usuga en calidad de apoderado del sentenciado Juan Pablo Ávila Oñate, a través de correo electrónico dentro del término de ley interpuso recurso extraordinario de Casación frente a la decisión emitida dentro del proceso referido; no obstante, el término subsiguiente de treinta

Nº Interno : 2023-0625-4
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.
CUI : 05 615 60 00344 2022 - 00109
Acusado : Juan Pablo Ávila Oñate
Delito : Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes
Decisión : Declara desierto recurso de casación

(30) días, previsto en la referida normativa para efectos de la presentación de la respectiva demanda de casación, venció el día 24 de enero de 2024, sin que se procediera de conformidad.

En tales circunstancias y de conformidad con la anunciada preceptiva, lo pertinente entonces es declarar desierto el recurso extraordinario de casación a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de decisión penal, y en esa medida, disponer que por Secretaría se notifique esta determinación.

En consecuencia, **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el abogado Christian Andrés Granada Usuga en calidad de apoderado del sentenciado Juan Pablo Ávila Oñate.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004

Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
MAGISTRADO

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b6dcc9b97a1307a5885d4c843cb5ee609a66cf4565b723c266022552329e1**

Documento generado en 31/01/2024 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Proceso No: 050306000260202000114

NI: 2023-2268

Condenado: ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL

Delito: Lesiones personales

Motivo: Apelación sentencia incidente de reparación

Decisión: Confirma

Aprobado por medios virtuales mediante acta No 11 de enero 30 del 2024

Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, enero treinta de dos mil veinticuatro

1. Objeto del pronunciamiento

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí que el pasado 26 de octubre del 2023 que puso fin al incidente de reparación integral

2. Hechos y actuación procesal relevante

ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL fue declarado responsable del delito de lesiones personales dolosas en sentencia del 1 de julio del 2022, sentencia del 29 de septiembre del 2022 condenándosele a la pena de 32 meses de prisión y 34 6 S.M.L.M.V. y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Dicha sentencia fue confirmada por esta Corporación el pasado 29 de septiembre del 2022.

A la ejecutoria de la sentencia y dentro del término de ley se interpuso el incidente de reparación integral en el que STELA MARIA ZAPATA TABORDA por intermedio de apoderada judicial reclamó el pago de las siguientes sumas como indemnización por las lesiones padecidas:

Lucro cesante la suma de \$2.666.666 de pesos por 80 días de incapacidad.

Daño emergente los Honorarios de la abogada que la representó en el proceso penal que fueron de \$2.700.00 de pesos.

Perjuicios morales por el daño a la salud conforme la máxima suma que conforme a la ley puede ser fijada par este tipo de lesiones.

Como medida innominada que el condenado no vuelva a pasar por el predio de propiedad de la ofendida.

3. Sentencia de Primera Instancia trámite incidental.

Inicia con un recuento del proceso penal, lo actuado dentro del trámite del incidente de reparación integral y un análisis de las pruebas aportadas, y lo alegado por las diferentes partes en el trámite incidental.

Inicialmente se ocupó de las formas de reparación de perjuicios y los que por ley se reconocen en nuestro sistema jurídico esto es los materiales y morales, sobre los primeros indicó que es preciso señalar que para el presente caso no es que la ofendida tuviere una incapacidad de 80 días como erróneamente lo plantea la parte incidentante, pues la incapacidad médico legal definitiva fue solo de 40 días y como secuelas deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente por las secuelas en arcos del movimiento y aunque existen dos dictámenes

estos son iguales y no pueden sumarse los días como erróneamente lo interpreta la parte incidentante.

Señaló entonces que solo se condenara a pagar la indemnización por los cuarenta días de incapacidad como lucro cesante, y señaló que el monto de tal indemnización conforme la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se fijara en \$1546.640, conforme al salario mínimo legal mensual vigente, pues si bien es cierto la ofendida fue algo confusa en su declaración al referirse a sus ingresos quedó claro que ella se dedicaba actividades agrícolas y por lo menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, así ella no hubiere podido preciar el monto total de sus ingresos.

En cuanto al daño emergente que se reclama esto es el pago de los honorarios de la abogada que la representó en el proceso penal indicó que, conforme a jurisprudencia de la Sala Penal, los gastos de abogado no son perjuicios, sino que se reflejan en las costas agencias en derecho en el trámite del incidente de reparación integral por lo tanto no se puede considerar los mismos como lucro cesante.

En cuanto a los perjuicios morales indicó que indiscutible es que hubo una afectación a la salud de la ofendida lesione graves en una mujer que afectaron su cuerpo y su movilidad por lo tanto recurriendo al arbitrio judicial fijo los mismos en la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del proferimiento de la sentencia condenatoria.

Indicó igualmente que procede la condena en costas y como agencias en derecho por el incidente de reparación integral conforme las normas del Código General del Proceso y los Acuerdos del Consejo superior de la Judicatura los fijo en cinco salarios mínimos mas el 10

por ciento de la pretensión indemnizatoria para arribar entonces a la suma de \$ 2.856.000 pesos.

4. Apelación

Inconforme con la sentencia de primera instancia el abogado defensor, interpuso recurso de apelación que fundamenta en las siguientes premisas:

En la sentencia de primera instancia se condena al pago de unos perjuicios morales fundados en una presunción, cuando lo cierto es que la ofendida al declarar no pudo decir cuales eran sus ingresos y de una forma totalmente desleal la abogada que la representaba intervino varias veces hasta que el Juez le llamó la atención para orientar a su declarante que no sabía decir ni siquiera que tipo de actividad económica desempeñaba no se probó que actividad económica realizaba ni sus ingresos por lo tanto no se puede condenar al pago de lucro cesante.

En relación a la condena al pago de perjuicios morales los considera demasiados alto pues no tiene en cuenta la capacidad de la persona que debe sufragarlos en esta condena, aspecto que no puede desconocerse así se aplique el arbitrio judicial al momento del pago.

Por último, manifiesta su total oposición condena en agencias en derecho por los honorarios del proceso penal, en primer lugar, le proceso penal es gratuito no hay condena en costas y agencias en derecho, solo procede excepcionalmente en el incidente de reparación integral, pero por lo que se hizo en ese proceso y aquí poca fue la diligencia de la abogada que representó a la ofendida para fijarlo en la suma que ahora se hace en la sentencia que pone fin al incidente de reparación integral.

5. Para resolver se considera

Procederá la Sala a ocuparse de los planteamientos del recurrente los primero que deberemos entonces entrar a establecer es que es lo que se debe probar en un incidente de reparación integral.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la finalidad probatoria del incidente de reparación integral es la siguiente:

“Si bien en principio la sentencia condenatoria sustenta la acusación del daño producto del punible, configurándose así la fuente de obligación civil, no puede por este solo hecho pretenderse la indemnización de perjuicios bajo una apreciación meramente subjetiva, ausente de todo sustento probatorio, en tanto aquella debe estar soportada en una verdadera afectación, trascendiendo de una alegación enunciativa a un plano probatorio que demuestre la proporcionalidad entre el daño y la reparación.

Se trata entonces, de realizar una nueva labor probatoria, disímil a la realizada en el trámite procesal, esto si en cuenta se tiene que i) el incidente de reparación es un mecanismo accesorio al proceso penal, es decir posterior a la sentencia condenatoria, ii) no se busca declarar la responsabilidad penal del procesado sino la civil, por lo que los medios probatorios deben dirigirse a demostrar supuestos de hechos concretos que cuantifican un daño y no que definen a la responsabilidad de la conducta, y iii) se rige por las disposiciones de la normatividad civil en lo no regulado por la Ley 906 de 2004.¹

En ese orden de ideas, no es objeto del incidente de reparación integral discutir la responsabilidad del acusado o alguno de los supuestos que sirvieron para la emisión de la sentencia condenatoria, como sería para el caso que aquí nos ocupa la incapacidad que generó el mismo, las otras afectaciones en la salud que sirvieron para establecer el tipo penal, se presentaron o no pues esto ya fue discutido en el proceso penal, el objetivo del incidente de reparación integral es uno diverso, cual es el monto de la perjuicios que tales lesiones produjeron con la comisión del delito.

¹ SP 663 DEL 2017

Aclarado este punto, debemos ocuparnos entonces de lo que se probó como perjuicios, y en consecuencia si hay o no lugar a disponer el pago de los mismos, que el incidentante fijó como lucro cesante consolidado y futuro, además de daño en la salud y daño psicológico

Inicialmente nos ocuparemos del lucro cesante, que consistiría en los ingresos que dejó de percibir YEIMER MORENO consecuencia de la incapacidad de 40 días y de las secuelas consistentes perturbación funcional del miembro inferior derecho y una perturbación funcional del órgano de la locomoción.

Revisado el acervo probatorio llevado al juicio, tenemos que como única prueba se tiene la declaración de la misma ofendida, quien admitió no estar afiliada al sistema de seguridad social e indicó que ella era la encargada de actividades agrícolas en el predio de su propiedad y que durante el tiempo que estuvo incapacitada, debió contratar una persona que se hiciera cargo de la misma, solventado sus hermanos su subsistencia, sin embargo y aunque dijo estar al frente de las actividades agrícolas de su predio, no precisó cuales ni mucho menos cual era sus ingreso por esto, tampoco indicó cuando pago al empleado que debió contratar, ni suministro información que permita establecer en concreto cuales eran sus ingresos para la época que fue lesionada.

El fallador de primera instancia indicó que la ofendida ante de los hechos era una mujer productiva, pero como no se conocía el monto de sus ingresos echando mano de algunos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró que era viable presumir que por lo menos percibía un salario mínimo y sobre tal monto taso la indemnización el recurrente ahora cuestiona se usen precedentes de la Sala Civil dela Corte Suprema de Justicia, para tasar lo que no se probó en el incidente de reparación integral

done la declarante no pudo explicar cuales eran sus ingresos pese a que de forma indebida su representante jurídica interrumpió una y otra vez su declaración hasta que el juez debió llamarle la atención.

Al respecto debe precisar que en efecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indica que en materia de reparación por lucro cesante es viable estimarlo de la pérdida de capacidad laboral basta la prueba de la aptitud laboral de la víctima, y para fines de su cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente, señalando que *“ Para la Sala, esta última premisa desarrolla el principio de reparación integral, el cual ordena, con relación al aludido perjuicio, que una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado. Así las cosas, no es posible dictar un fallo exonerando la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo, ni tampoco se puede morigerar su monto predicando, de manera simple y rutinaria, que no hay forma de acreditar una superior.....En efecto, la utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que, además, garantiza la protección de la víctima”*². Y tal criterio resulta válido pues aquí estamos frente a un incidente de reparación integral que se rige por las normas civiles como ampliamente lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala Penal³ por lo mismo válido resulta utilizar igualmente la jurisprudencia civil sobre el tema.

Aquí con el dicho de la ofendida se acreditó que ella se dedicaba actividades agrícolas y ninguna prueba presento la contraparte para desvirtuar tal afirmación, ahora si bien es cierto ella no pudo establecer cual era el monto de sus ingresos y su declaración en este

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-48032019 (73001310300220090011401), nov. 12/19.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-133002017 (50034), ago. 30/17

punto fue confusa y tuvo la indebida intervención de su apoderada que el juez corrigió en su momento conforme sus potestades legales, lo cierto es que si era una mujer productiva y que además sufrió una imposibilidad de ejercer sus actividades agrícolas vista su incapacidad, por lo tanto acertado es como lo hizo el fallador de primera instancia presumir por lo menos que sus ingresos eran los del salario mínimo para tasar la reparación a la que tiene derecho, pues lo cierto es que por lo menos se acreditó que en efecto ejercía actividades agrícolas.

Los otros perjuicios que se reclaman en el incidente de reparación integral son los morales que el incidentante denomina daño en la salud y perjuicios psicológicos. Sobre el primer tipo de perjuicio solicitado se debe advertir, que el daño en la salud, es un concepto propio de la responsabilidad del estado, adoptado por el Consejo de Estado que al respecto señala: *“el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada⁴”*. Preciado, el alto tribunal que, al tasar el mencionado perjuicio, la forma de su liquidación es de 10 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); sin embargo, en casos excepcionales y de extrema gravedad se podrá incrementar hasta 400 SMLMV, siempre que se pruebe por interés de parte con base a la naturaleza y gravedad de la lesión.

Este tipo de perjuicios, al igual que el denominado por el incidentante daño psicológico, en materia de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, se engloban en los denominados perjuicios morales, los cuales a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción contencioso administrativa tienen una denominación y una forma diversa de reconocerse al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa:

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020030086301 (33302), ago. 26/2015

“El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos: “Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, ‘con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir’ (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Expo. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extrapatrimonial, incluido el daño a la vida de relación. A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no ‘equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...’. (Resaltado fuera de texto) No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación”. Igualmente, se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado: “Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...) La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio. (...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretarle en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado.

(G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras)”. En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de arbitrio judicial, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo.⁵”

Repasando lo probado en desarrollo del trámite incidental, lo expuesto por la víctima, la magnitud de sus lesiones, acertado es que el juez de primera instancia los fijara en la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que para la tasación de los mismos resulte valido como ahora lo predica la parte recurrente que se tenga en cuenta la capacidad de pago de la persona que adquiere la obligación de pagar tal reparación, pue dicho elemento es extraño a la fijación de los mismos, por lo tanto no encuentra la Sala razón alguna para modificar la sentencia impugnada en este punto.

Ahora en lo que respecta a la condena al pago de costas y agencias en derecho se debe precisar que conforme la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el mismo solo es procedente respecto al incidente de reparación integral por aplicación integral de las normas civiles bajo las cuales se rige este procedimiento señalando la Alta Corporación⁶ lo siguiente:

“1. En ninguna irregularidad incurrió el Tribunal por no acceder a la petición del apoderado del Banco AV Villas de reconocer el pago, a título de perjuicios, de los gastos inherentes a la defensa en que incurrió en los procesos civil y penal. Ello es así porque esa clase de gastos no configuran indemnización, sino que corresponden a las costas procesales, y no es dable involucrar en la liquidación de perjuicios aspectos inherentes al pago de costas, en el entendido, además, de que el incidente de reparación integral tiene por objeto la determinación de los perjuicios y cada uno de estos conceptos -perjuicios y costas procesales- tienen distintas vías para hacerse efectivas.

La Sala de Casación Penal (CSJ, SP, sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145) sobre la definición de los dos conceptos y la naturaleza de cada uno ha precisado lo siguiente:

⁵ SP 6029 del 2017

⁶ SP440-2018

“2.1. Definición de costas, expensas y agencias en derecho”

“La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho”:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pág. 1022)”.

“Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”.

“De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas”.

“Ahora bien, el artículo 392, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 19, establece qué sujeto procesal está obligado a pagar las costas”.

(...)

“Ahora bien, el ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo no sólo para la imposición de la condena en costas, sino también para la determinación de aquellas, pues su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso en su artículo 392-8, que: ‘solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación’, aspecto que se analizará más adelante”.

(...)

2.3. Las costas procesales no hacen parte de los perjuicios.

“También es necesario aclarar que tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen claramente los conceptos de costas y perjuicios”:

“(…) el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción. (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pág. 530)”.

“Esa distinción ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación (auto del 7 de abril de 2000, radicado No. A-078-2000, 7215), que al respecto ha dicho”:

“En primer lugar señala la Corte que no se pueden identificar, ni menos confundir, los conceptos de costas y perjuicios, a fin de obtener, con fundamento en el artículo 384 del C. de P.C., la liquidación de las condenas que sobre unas u otros se profieran en la sentencia que declara infundado el recurso extraordinario de revisión”.

Sobre la naturaleza y procedencia del incidente de reparación integral y de la condena en costas, la Sala, en la misma decisión, formuló las siguientes distinciones:

“2.4. Naturaleza del incidente de reparación de perjuicios en el trámite de la Ley 906 de 2004”

“El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral”.

“Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad

civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional”:

“(…) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional (Corte Constitucional, sentencia C-409 de 2009)”.

“Por lo tanto, la acción de reparación integral es una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable (ibid.). En ese sentido, cuando se busca –como en la generalidad de los casos y, particularmente, el que ahora nos ocupa- la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, procede la aplicación de los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 para su establecimiento, en cuanto preceptúa que”:

“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

“La norma, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-487 de 2000, busca un objetivo común en el sistema procesal colombiano, que no es otro que la realización y la materialización de la justicia, cuando cualquier juez de la República, en un asunto concreto sometido a su conocimiento, debe decretar la indemnización de los daños ocasionados a las personas o cosas, a favor del titular de los derechos”.

“De esa manera, el precepto citado tiene un efecto homologaste en el sistema procesal de indemnización de perjuicios, que lleva a sostener que los criterios a aplicar en cualquier trámite encaminado a obtener la valoración de los mismos, independientemente del juez ante quien se surta, debe consultar, en la medida de lo posible, aspectos comunes, encaminados siempre a la realización y materialización de la justicia”.

“Acorde con lo anotado en precedencia, debe manifestar la Sala que sí procede la condena en costas, pero estrictamente cuando de tabular el incidente de reparación integral en el proceso penal acusatorio, se trata”.

2.6. Procedimiento para la liquidación de costas

“Verificado el anterior aspecto, es necesario dejar claro que el trámite para la liquidación de costas es el contemplado en la ley procesal civil, aplicable en estos eventos, como ya se dijo, en virtud del principio rector de integración, previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004”.

“Así, el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, establece que”:

“Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.

6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la Liquidación o la aprueba sin modificaciones.

Cuando en el escrito de objeciones se solicite un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho, se decretará y rendirá dentro de los cinco días siguientes. El dictamen no requiere traslado ni es objetable, y una vez rendido se pronunciará la providencia pertinente de conformidad con el dictamen, excepto que el juez o el magistrado ponente estime que adolece de error grave, en cuyo caso hará la regulación que considere equitativa. El auto que apruebe la liquidación será apelable, respecto a las agencias en derecho, en el efecto diferido por el deudor de ellas y en el devolutivo por el acreedor (el inciso 2° del numeral 6° del artículo transcrito, fue derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de esa anualidad)”.

“De esa manera, la ley regula minuciosamente el procedimiento de liquidación, señalando que se trata de un trámite incidental que tiene lugar con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en cuyo desarrollo, por supuesto, debe garantizarse el debido proceso a todos sus intervinientes”.

Pues bien, la determinación del Tribunal -que la Corte avala- consistió, entonces, en precisar que aquellos conceptos que el representante del Banco AV Villas pretendió reclamar como perjuicios no los podía pedir como tales, pues evidentemente no configuran perjuicios.

Pero tal cosa no significó que esos rubros habrán de quedar impagados, y fue por eso que tras insistir en su naturaleza de costas procesales -y no de perjuicios- determinó que la vía para reclamarlos sería aquella prevista legalmente, esto es, en un incidente que habrá de tramitarse una vez resuelto definitivamente el incidente de reparación integral.”

Debe igualmente advertirse que con la expedición del Código General del Proceso idéntico procediendo se mantuvo para la fijación del monto de las costas y agencias en derecho al artículo 366⁷ .

⁷ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Descendiendo al presente caso se aprecia que el Juez de Primera Instancia acertó al considerar que el reclamo del pago de agencias en derecho no procede como perjuicios y que es un tema que hace parte de la condena a costas, visto el precedente jurisprudencial ampliamente citado párrafos atrás, para lo cual deberá adelantarse el respectivo trámite de liquidación al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, considera el recurrente que la actuación de la togada defensora fue poca y por lo tanto las agencias en derecho fijadas son elevadas, sin embargo, aprecia la Sala que el acuerdo PCS S señala: *“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*, y no se aprecia que se vulneren los límites fijados en dicha norma por lo que no hay razón alguna para modificar el monto de la condena fijada a tal fin., por lo tanto no encuentra la Sala razón alguna para modificar en este punto la providencia recurrida.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí que el pasado 26 de octubre del 2023 que puso fin al incidente de reparación integral.

SEGUNDO: Contra la presente determinación no procede el recurso extraordinario de casación, vista las cuantías de la Condena al pago de perjuicios conforme a lo señalado en el artículo 338 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea93279bcdacaa03ccb4aa3e2a35b851451f3fbd254b1064de51b21efa88bf9**

Documento generado en 30/01/2024 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín enero treinta de dos mil veinticuatro

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-1865 fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar el próximo 6de febrero a las 9 y 30 a.m.. . . para la audiencia de lectura de la aludida providencia, lo que se hará de manera virtual enviado a cada una de las partes el respectivo enlace para la audiencia y copia de la providencia a leer.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24d9f15a218dd661a5981c14f030bbb0332640b09c05e11330ad703fe6fc826**

Documento generado en 30/01/2024 01:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202400023

NI: 2024-0023-6

Accionante: Claudia Jennifer Gallón Martínez

Accionados: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Rechaza

Aprobado Acta No.: 11 de enero 30 del 2024

Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero treinta del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a esta Sala conocer de la acción de tutela interpuesta por la abogada Claudia Jennifer Gallón Martínez, quien dice actuar como apoderada judicial del señor Elio Fidel Pérez Ortega, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales, que en su sentir le han sido vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto consideró esta Sala, no era procedente darle el trámite correspondiente a la presente acción, esto es, admitir y correr traslado del escrito al Despacho Judicial demandado, pues se tiene que, si bien la Dra. Gallón Martínez anuncia que interpone este mecanismo excepcional como apoderada judicial del señor Elio Fidel Pérez Ortega, lo cierto es que no anexa el poder especial otorgado para tales fines.

Al respecto se tiene que el artículo 86 de la Constitución de 1991, es clara al señalar que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Ahora sobre la legitimidad e interés para recurrir a la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció lo siguiente:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.” “Los poderes se presumirán auténticos.”

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

“También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia SU 055 del 12 de febrero del 2015, entre otras cosas, señaló:

“4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal.^[20] Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general

respectivo.^[21] (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los [derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.^[22]”

Analizado el escrito presentado por la Dra. Claudia Jennifer Gallón Martínez, se tiene que si bien dice presentar la acción constitucional en calidad de apoderada judicial del señor Elio Fidel Pérez Ortega; sin embargo, no aportó a la actuación el respectivo poder especial que la acredita para obrar en tal calidad. Así pues, no obstante adjuntar al escrito de tutela un poder para actuar en representación del señor Pérez Ortega el mismo es para una labor diferente a la presente actuación constitucional, dado que este va dirigido al juzgado fallador y en su contenido no confiere la facultad para presentar acciones de tutela.

Es así como esta Sala, en auto del pasado 15 de enero del presente año, decide abstenerse de asumir el conocimiento de esta acción constitucional, al tiempo que otorga a la abogada Claudia Jennifer Gallón Martínez un término de 3 días, para que acreditara la legitimación para actuar en el presente trámite constitucional, límite que feneció sin que subsanara dicho requisito, es decir, no allegó el poder especial a ella otorgado por parte del señor Pérez Ortega.

En ese sentido, por información brindada por la Secretaria de esta Corporación el día 15 de enero de la presente anualidad se le notificó el auto de inadmisión a la abogada Gallón Martínez por medio de la dirección electrónica jennifergallongiraldobogados@gmail.com¹, sobre el cual existe constancia de entrega efectiva, y una vez culminó el término concedido, no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la abogada.

¹¹ Archivo 007 Carpeta virtual 2024-0023-6

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior no queda otro camino para esta Sala que proceder al rechazo de la solicitud elevada por la abogada Claudia Jennifer Gallón Martínez, quien dice actuar como apoderada judicial del señor Elio Fidel Pérez Ortega, por la imposibilidad de proseguir con la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la acción Constitucional presentada por la abogada Claudia Jennifer Gallón Martínez, al no encontrarse su legitimidad para representar los intereses del señor Elio Fidel Pérez Ortega, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88e0ea4458b6196987c83bb5518b1b498ad4c66b07444ff029e6d2564986620**

Documento generado en 30/01/2024 05:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 053766000287201980030 **NI:** 2023-1892
Procesado: JUAN FERNANDO GALVIS
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas
Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 12 de enero 31 de 2024
Sala No: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. –

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veinticuatro.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de setiembre de 2023, fue proferida sentencia condenatoria en contra de JUAN FERNANDO GALVIS, por el delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, por parte del Juzgado Penal del Circuito de La Ceja - Antioquia, en la cual se le impuso una pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión y 54 meses de prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego, sentencia en contra de la cual fue interpuesto el recurso de apelación, decidido por esta Sala el pasado 7 de noviembre de 2023, confirmándose la sentencia de primera instancia.

Inconforme con la decisión de segundo grado, el doctor LEON JAIRO FRANCO BUITRAGO, portador de la cédula de ciudadanía No. 71.555.042 y de la tarjeta profesional No. 98.005 del CSJ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar, en representación del señor JUAN FERNANDO GALVIS, interpuso el recurso extraordinario de casación mediante escrito recibido en la Secretaría de esta corporación el 15 de noviembre del presente año. En razón de ello, se procedió a dar el traslado secretarial por el término de treinta (30) días a efectos de que la parte

interesada presentara la correspondiente demanda, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

El traslado inició el 22 de noviembre de 2023 y culminó el 25 de enero de 2024. En el lapso señalado la defensa no presentó la demanda de casación, por lo que se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma antes citada que dispone: *“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”*. Por ello se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa, por ausencia de sustentación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del señor JUAN FERNANDO GALVIS frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 7 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3196f191abd966b853cfb97a08f35d473001e08a61ab85f8a3149aa18a1943da**

Documento generado en 31/01/2024 08:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400033

NI: 2024-0045-6

Accionante: Ángel Gabriel Londoño

Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No:11 de enero 30 del 2024 Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, enero treinta del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Ángel Gabriel Londoño, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Demanda el señor Ángel Gabriel Londoño quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar, que en el mes de noviembre del año 2023 por intermedio del establecimiento penitenciario donde permanece detenido elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva de fondo su solicitud de libertad condicional.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 17 de enero de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo acto se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ciudad Bolívar.

El Dr. Adolfo León Cortés Sánchez Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio 0073 del 19 de enero de 2024, informó que ese despacho judicial vigila la pena de 32 meses de prisión al señor Ángel Gabriel Londoño impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.

Señaló además, que en cuanto a los hechos demandados en la presente acción de tutela, mediante auto N 0189 del 18 de enero de 2024, concedió la libertad condicional al sentenciado.

En este punto, se tornó necesario realizar un requerimiento al Establecimiento Penitenciario de Ciudad Bolívar, por medio de auto calendado el día 26 de enero de 2024, con el fin de que suministrara la constancia de notificación de la decisión proferida por el juzgado executor al señor Ángel Gabriel Londoño, recibiendo efectivamente de dicho penal la constancia requerida, junto a la copia de la diligencia de compromiso y la respectiva boleta de libertad.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Ángel Gabriel Londoño, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al omitir pronunciarse de fondo frente a su petición, por medio de la cual solicitó la libertad condicional.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Ángel Gabriel Londoño, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el juzgado executor pronunciarse de fondo respecto a su solicitud de libertad condicional.

En replica a lo manifestado por el demandante, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia, manifestó que por medio de auto 0189 del 18 de enero de 2024 resolvió conceder la libertad condicional al sentenciado. Conforme a las labores de notificación de dicho proveído, reposa en el expediente constancia de notificación al señor Ángel Gabriel Londoño por intermedio del establecimiento penitenciario donde permanece recluso.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Ángel Gabriel Londoño, nos encontramos ante un hecho superado, como

quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte del despacho judicial demandado, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Ángel Gabriel Londoño, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d768ee82244315ecd797a00072c57577ec3ff205e67d61326a0e9baf7a1137c**

Documento generado en 30/01/2024 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 026

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí, llega a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, en contra de la providencia del 04 de diciembre 2014, mediante la cual el Juez de primera instancia puso fin al incidente de reparación integral y declaró civilmente responsable al señor JUAN JOSÉ ACOSTA ROJAS, condenándolo al pago de perjuicios, con ocasión de la condena en el proceso penal adelantado en su contra por el delito de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

A través de sentencia del 19 de mayo de 2014, se declaró penalmente responsable al citado JUAN JOSÉ ACOSTA ROJAS por el delito de inasistencia alimentaria.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, se promovió el incidente de reparación integral por parte la señora Luz Arnovia Gómez Holguín en representación de sus hijos Juan Alejandro y Natalia Andrea Acosta Gómez.

El 04 de noviembre de 2014 se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y se fijó fecha de audiencia para el 24 de noviembre de ese mismo año.

En esa oportunidad, se fijó la pretensión en **\$8.761.408**, lo anterior en razón al perjuicio que han tenido los menores frente a la sustracción de su señor padre de brindar la cuota alimentaria desde el año 2010.

Para llegar a esa suma se tuvo en cuenta la sentencia civil del 27 de febrero de 2012 a través de la cual se fijó el valor de la cuota alimentaria en \$150.000 mensuales, allí se indicó que, el señor Acosta Rojas también debería suministrar una cuota igual y adicional a la fijada, en los meses de julio y diciembre de cada año.

Año	Incremento salarial	Número de cuotas	Total
2012 Cuota: 150.000	N/A	14	\$2.100.000
2013 Cuota: 156.030	4.02%	14	\$2.184.000
2014 Cuota: 163.021	4.50%	12 (No se tiene en cuenta el mes de diciembre ni la cuota prima de ese mismo mes. Pues en esta fecha se inicia incidente de reparación).	\$1.956.616

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

Los años 2010 y 2011 no fueron tenidos en cuenta en la sentencia civil pero el mismo sentenciado admitió no haber brindado dinero para la manutención de sus hijos en esas anualidades, razón por la cual calculó los montos adeudados con base en la cuota fijada por el Despacho Civil, restándoles el incremento salarial.

Año	Incremento salarial	Número de cuotas	Total
2011 Cuota: 141.300	5.8%	14	\$1.978.200
2010 Cuota: 135.648	4%	4 (Porque la separación fue en octubre más la cuota prima de diciembre)	\$542.592

En audiencia del 04 de diciembre de 2014 se reiteró la pretensión económica, pero indicó que, por lealtad procesal debía recalcularse la cifra y fijarla en **\$8.401.408** puesto que, desde el mes de mayo de 2014 el sentenciado había estado entregando \$60.000 mensual a su representada.

Se procedió práctica de pruebas solicitada por la representación de la víctima y por parte de la defensa¹. Aunado a ello, en esa misma data se emitió la correspondiente sentencia.

DE LA DECISIÓN

¹ ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

El despacho de primera instancia indicó que, la representación de víctimas tuvo como base para estimar los perjuicios, la cuota alimentaria que fue establecida en sentencia civil sin embargo que, contrario a lo realizado por el profesional del derecho, ese valor no debe ser calculado a partir del año 2010 sino desde el año 2012, pues los hechos por los cuales se impulsó el proceso penal se circunscribieron a partir de esta última anualidad.

Así las cosas, condenó al señor Juan José a pagar la suma de \$6.240.000, concediéndose el término de 6 meses para su cancelación.

DE LA APELACIÓN

Frente a esa determinación, el representante de víctima interpuso recurso de apelación y solicitó la revocatoria parcial de la providencia.

Indicó que, contrario a lo expuesto por el Despacho, en el acápite de los hechos y de las consideraciones de la sentencia penal se plasmó que, desde el año 2010 el señor Juan José se había sustraído de brindar la cuota alimentaria a sus hijos, lo que desdibuja el argumento del A quo para no conceder la medida reparativa para esa anualidad y para el 2011.

Solicita se adicione la decisión recurrida y, en su lugar se ordene el pago de \$542.592 para el año 2010 y \$1.978.200 para el año 2011.

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la decisión atrás reseñada, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

La jurisprudencia penal y constitucional ha destacado que la finalidad del incidente de reparación integral es la de dar por probada la calidad de víctima o perjudicado, la determinación del daño concreto y el monto al que asciende su compensación, debate que debe darse al interior de la etapa procesal definida para ello.

Para dilucidar el asunto en estudio, hay que mencionar inicialmente que el artículo 97 del C.P, dispone lo siguiente:

Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso.

Según esta norma, el Juez tiene la facultad para determinar dentro de los límites que el mismo artículo le otorga, la cuantía para la indemnización por daños, observando ciertos factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, que adicional a éstos se encuentren demostrados dentro del proceso.

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

Es sabido que el delito como fuente de obligaciones genera el deber de reparar aquellos perjuicios que se demuestren causados, y pudiendo ser éstos de orden material o inmaterial. Así, el artículo 2341¹ del Código Civil se estipula: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”*.

En el trámite incidental, deben ser reparados dos clases de daños, los materiales y los morales²; entendido el primero como aquel que afecta al patrimonio del perjudicado; mientras los segundos, como los que inciden en cualquiera de las esferas de la persona, es así como los perjuicios morales se pueden catalogar como el dolor o el miedo sufridos por la víctima.

En el presente caso, el representante de víctimas únicamente solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales pues, en su exposición refiere que, desde el mes de octubre de 2010 hasta el año 2014 el sentenciado se había sustraído de sus obligaciones y había dejado de entregar sus hijos el valor que le correspondía para su manutención.

Para efectos de calcular el dinero dejado de percibir, allegó copia de la sentencia civil a través de la cual se fijaba para el año 2012 la cuota alimentaria, misma que ascendía a la suma de \$150.000.

² Véase sentencia C- 344/17

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

Desde ese punto de partida pudo estimar el dinero adeudado para las otras anualidades.

En el marco de su pretensión, el representante de víctimas solicitó que se ordene el pago de perjuicios económicos no solamente de las cuotas alimentarias dejadas de percibir por las menores víctimas en los años 2012, 2013 y 2014, sino también en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 y todo el año 2011.

Frente a ese tópico la judicatura indicó que, no se hacía viable reconocer reparación por perjuicios correspondiente a los años 2010 y 2011 por cuanto, el acontecer fáctico investigado en el proceso penal data desde el año 2012, situación que no se compadece con la realidad.

En el acápite correspondiente a los “hechos” se plasmó:

“La señora LUZ ARNOBIA GÓMEZ HOLGUIN en representación de sus hijos menores NATALIA ANDREA y JUAN ALEJANDRO ACOSTA GÓMEZ, el día 19 de julio de 2012 formula denuncia penal en contra del señor JUAN JOSÉ ACOSTA, dado que éste es el progenitor de aquellos y desde el mes de 2010 ha omitido cumplir con su deber alimentario, el cual consta en cuota alimentaria impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí”

Aunado a ello, en el acápite de las “Consideraciones” se reseña:

*“No se observa en estos hechos causal excluyente de responsabilidad de las consagradas en el artículo 32 del Código Penal, pues el autor del injusto era conocedor del carácter ilícito de su comportamiento al omitir suministrar los alimentos a quien se los debe legalmente, pese a su capacidad económica de hacerlo, **por lo que no existe justificación en dicha omisión,***

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

toda vez que como consta en el expediente esta persona cuenta con un establecimiento de comercio según certificación de la cámara de comercio expedida el 26 de noviembre de 2013 además el sentenciado es titular de derechos de dominio sobre inmuebles por lo menos hasta el 19 de septiembre de 2011 fecha de expedición de los registros de instrumentos públicos, teniendo en cuenta que de acuerdo a la imputación se viene dando la conducta punible desde el año 2010, lo cual da fe de su injustificada omisión a brindar sustento a sus hijos menores” (Negritillas del texto original)

Así las cosas, encuentra la Sala que, ciertamente el proceso penal se impulsó por la sustracción en brindar alimentos desde el año 2010, de esa manera se dejó establecido en la narración de los hechos jurídicamente relevantes y en la parte motiva de la sentencia, razón por la cual no le asiste razón a la primera instancia cuando afirma que, el acontecer fáctico tenido en cuenta para emitir la decisión de condena trascurrió a partir del año 2012.

En ese sentido, en esta sede judicial debe reconocerse la suma monetaria dejada de percibir durante los años 2010 y 2011 pues ciertamente en ese periodo, el señor Juan José tampoco suministraba a sus hijos menores la cuota alimentaria a la cual se encontraba obligado.

En este punto específico, la pretensión económica va de la mano con los hechos jurídicamente relevantes explicitados en la imputación, aceptados por el penalmente responsable al momento de allanarse a los cargos esto es, el 20 de marzo de 2014, por lo que no son de recibo las conclusiones del a-quo al respecto, toda vez que su argumentación no protege los intereses ni las garantías constitucionales fundamentales de los menores, que en este caso

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

siendo superiores deben preservarse en favor de los menores víctimas de la comisión de la conducta punible.

De conformidad con el artículo 281 de Código General del Proceso³, al tratarse de un asunto eminente de familia, el principio de congruencia en el incidente de reparación integral - trámite de naturaleza diferente al proceso penal - alude a la protección especial de los menores, que exige del operador judicial la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás - artículo 44 C.N.- .

Para la tasación se considera razonable llevarla a cabo como lo planteó el representante de víctimas en su intervención, esto es partiendo de la suma de \$150.000 fijada en sentencia del 27 de febrero 2012 y disminuyéndola de forma proporcional con el porcentaje en el cual varió el salario mínimo para cada año. Además de reconocer una cuota adicional cada semestre.

Así las cosas, para el año 2011, se condena a un pago de perjuicios correspondiente 12 cuotas mensuales de \$141.300 y dos cuotas adicionales para los meses de junio y diciembre, arrojándose un total de a **\$1.978.200.**

³ ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

Teniendo en cuenta que, la señora Luz Arnovia informó que su separación data del 04 de octubre de 2010, significa ello que, para esa anualidad la cuota ascendía a \$135.648 y el señor Juan José quedó adeudando tres mesadas, más la cuota extra destinada a cubrir los gastos esporádicos de los menores. Lo anterior para un total de **\$542.592**.

Y aunque no fue objeto de censura por las partes, se considera importante aclarar que, de ninguna manera resulta viable declarar cosa juzgada frente a esos dos años puesto que, en la sentencia civil del 27 de febrero de 2012 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí no se emitió alguna orden frente a ese tiempo ni tampoco se allegó algún elemento material probatorio que permita establecer que, esos periodos se encuentran saldados.

Así las cosas, se **MODIFICARÁ** la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2014 y, en su lugar se fija la suma total de ***ocho millones setecientos sesenta mil, setecientos noventa y dos pesos (\$8.760.792)*** para lo cual se concede el plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

PRIMERO: MODIFICAR la decisión del 04 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí (Ant.) y en su lugar, **CONDENAR** al señor **JUAN JOSÉ ACOSTA ROJAS**, a pagar a la señora **LUZ ARNOBIA GÓMEZ HOLGUÍN** en representación de sus hijos, para ese momento menores, **NATALIA ANDREA** y **JUAN ALEJANDRO ACOSTA GÓMEZ**, por concepto de indemnización integral por el daño y perjuicio ocasionados con su conducta punible la suma de ***ocho millones setecientos sesenta mil, setecientos noventa y dos pesos (\$8.760.792)*** para lo cual se concede el plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno, lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones consagradas en el artículo 338 de Código General del Proceso⁴.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

⁴ Artículo 338. Cuantía del interés para recurrir. Corregido por el art. 6, Decreto Nacional 1736 de 2012. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV).

Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil. Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos..."

Nº Interno : 2015-0065-4
2º instancia Incidente de reparación
integral
CUI : 05 809 61 00225 2012 80110
Acusado : Juan José Acosta Rojas
Delito : Inasistencia alimentaria
Decisión : Confirma

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48513f1d0c2377e588630d2446b468dafbc8324680bc9d40f39f30fc693d476a**

Documento generado en 24/01/2024 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : 2022-0789-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez
Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar agravada
Decisión : Confirma.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 028

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Ant.) y a través de la cual se declaró al acusado ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, penalmente responsable por la conducta punible de Violencia intrafamiliar agravada y se le condenó a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

N° Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

Se le denegó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se desprende del escrito de acusación que entre la señora SANDRA ESTHER VALETA DÍAZ y el señor ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ se conformó una unión marital de hecho, y desde que aquella tenía 17 años, comenzó a recibir maltrato físico y verbal por parte de su compañero. El 25 de septiembre de 2013 debido a un altercado que surgió entre la pareja, el señor ALBEIRO DE JESÚS amenazó de muerte a su compañera, trató de ahorcarla, la golpeó en los brazos, y con un cuchillo le rasguñó un glúteo. Los seis hijos menores presenciaban continuamente las agresiones de su padre en contra de su progenitora.

3. RESUMEN DE LO ACTUADO

Bajo los parámetros del procedimiento penal especial abreviado, el 24 de noviembre de 2020 se dio el traslado del escrito de acusación al enjuiciado y a su defensa; luego, el 14 de enero de 2021 se avocó conocimiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Ant.) por el delito de Violencia intrafamiliar agravada por artículo 229 inciso 2º del CP, efectuándose la audiencia concentrada el 10 de mayo posterior; en tanto que el juicio oral se desarrolló el 10 de junio, 8 de julio, 3 y 25 de noviembre de 2021; 28 de marzo y 25 de abril 2022, culminando con sentido fallo de carácter condenatorio. El 18 de

N° Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

mayo siguiente se profirió la correspondiente sentencia, interponiéndose recurso de apelación por parte de la defensa.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Acorde viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez procedió a condenar al acusado ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, por el delito de Violencia intrafamiliar agravada por el art. 229 inc.2° del C.P., bajo la consideración que las pruebas debatidas en el juicio oral dieron cuenta de la existencia de la aludida ilicitud y de la responsabilidad del acusado. El mérito de la condena se edificó igualmente, sobre la base de la configuración de todas y cada una de las categorías estructurales del delito, como conducta típica, antijurídica y culpable.

Consideró el fallador que, de los testimonios de cargo, pero en especial del que fuera rendido por la víctima se podía advertir con certeza el hecho investigado en este proceso, esto es, porque el acusado agredió con palabras soeces y violencia física a su compañera; le causó lesiones significativas que le provocaron una incapacidad médico legal de 7 días; el comportamiento se llevó a cabo en el seno del hogar; y en presencia de los niños. Asimismo, explicó el Juez que el comportamiento violento del procesado, pese a lo manifestado por la defensa, no se encontraba amparado bajo ninguna causal de justificación. Adicionalmente, se contaba con prueba de corroboración incorporada a través de médico legista en la que se

N° Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

daba cuenta de las lesiones presentadas por la señora VALETA DÍAZ el 26 de septiembre de 2013, es decir, un día después de los acontecimientos.

Por otra parte, indicó el sentenciador que los testimonios de descargo rendidos por la señora LUZ DARY VELÁSQUEZ, hermana del procesado, y por el joven, ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ VALETA, hijo de la víctima y del victimario, resultaban ambiguos y denotaban rencor hacía la víctima, además de las incongruencias en sus declaraciones, evidenciándose la enemistad que éstos tenían con la señora SANDRA. Explicó que, aunque la defensa ha tratado de alegar la atipicidad de la conducta o la existencia de una causal de justificación, de las pruebas allegadas por la defensa no se vislumbraba la existencia de estas figuras; asimismo, tampoco demostró el comportamiento ejemplar de su defendido, porque éste fue condenado el 10 de julio de 2019 justamente por su Despacho por el delito de inasistencia alimentaria donde figuraban como víctimas sus hijos.

Por lo tanto, concluyó que, en el presente caso se encontraba probado no solo la existencia del hecho, sino también la responsabilidad penal del procesado. Al momento de dosificar la pena, partió del mínimo de la circunstancia de agravación punitiva, esto es, seis (6) años de prisión. No se concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la condena por expresa prohibición del art. 68 A del CP, y, por ende, ordenó librar de inmediato la respectiva orden de captura.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Mediante escrito de apelación debidamente sustentado dentro los términos otorgados por la ley, la defensa sustentó su desacuerdo con la decisión de primera instancia. Argumentó lo siguiente:

- El Juez erró en el análisis de la prueba.
- El *A quo* le restó credibilidad a los testimonios de la hermana y al del hijo del procesado, dándole mayor credibilidad a la prueba de referencia.
- No se entiende por qué la judicatura autorizó el testimonio de la Dra. CLARA POSADA, toda vez que éste no fue objeto de descubrimiento en la acusación.
- No se demostró el vínculo entre SANDRA ESTHER y el procesado, y a su vez, entre este y los menores relacionados en la investigación.

Por lo tanto, solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y en su defecto se profiera una decisión de carácter absolutoria.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno se pronunció al respecto.

N° Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa se incurrió en una indebida valoración probatoria, que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, tal y como lo como lo pregonara el recurrente.

Lo primero que debe advertirse es que, de acuerdo con el material probatorio presentado en juicio, pese a lo señalado por el recurrente, en el *sub judice*, quedó establecido la relación que existió entre el señor ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ y la señora SANDRA ESTHER VALETA DÍAZ, producto de la cual procrearon seis hijos, ALBEIRO, EIDER, EDER, SANTIAGO, CRISTIÁN, ESTEFANIA, salvo FABIÁN, quien era hijo de la víctima, pero el procesado se convirtió en su padre de crianza. Y es que esto quedó plenamente demostrado tanto de los testimonios de cargo, como de descargo, quienes dieron cuenta no solo de la unión marital de hecho que existía entre víctima y victimario, sino también, tal y como lo

N° Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

veremos en líneas posteriores, de los continuos conflictos suscitados entre la pareja. Pero es que adicionalmente, también de la estipulación probatoria sobre la identidad de los descendientes, se desprende que los menores –salvo FABIÁN– contaban con los apellidos de sus padres, es decir, VELÁSQUEZ VALETA.

Por otra parte, también cuestionó el impugnante que el Juez de primera instancia permitiera escuchar en juicio, el testimonio de quien fungiera como comisaria de familia en el año 2013 en el municipio de Cáceres (Ant.), CLARA INÉS POSADA POSADA, quien fuera la profesional que el 27 de diciembre de 2013 recepcionó, entre otros, el testimonio del menor FABIÁN VALETA DÍAZ –hijo de crianza del procesado–, cuya entrevista fue admitida –tal y como fue solicitado en la audiencia concentrada– como prueba de referencia debido al fallecimiento del menor.

Frente a este punto, también habrá que decir que tampoco le asiste razón al recurrente, porque, aunque si bien es cierto, en el escrito de acusación el testimonio de POSADA POSADA no fue descubierto, en la audiencia concentrada, que en este caso tuvo lugar el 10 de mayo de 2021, el ente acusador, solicitó y justificó la necesidad de escuchar la declaración de la mencionada testigo, prueba que, al ser admitida, fue recurrida por la misma defensa, y fue confirmada en el acto. Y es que, aunque el apelante se conduele de esa decisión en ese momento procesal, se le recuera que el art. 542 del CPP permite a la Fiscalía adicionar o modificar el escrito de acusación, que fue

N° Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

justamente lo que ocurrió en el presente caso con la solicitud del testimonio de la comisaria de familia, sin que se pueda decir que la defensa fue sorprendida con esta declaración en juicio o le fue vulnerado su derecho de contradicción. Por lo tanto, resulta absurdo que el apelante pretenda en este estado reabrir un debate que ya fue resuelto en el estadio procesal correspondiente.

Ahora bien, de las declaraciones rendidas en juicio se cuenta principalmente con prueba directa, a partir de la versión que diera la propia víctima, la señora SANDRA ESTHER VALETA DÍAZ, quien explicó en juicio de forma contundente y reiterativa, como desde sus 16 años desde que se fue a vivir con el procesado, fue víctima de continuos ultrajes por parte de éste, que consistieron en maltrato físico y verbal, muchos de los cuales acontecían en presencia de los menores. Narró durante su testimonio en juicio, varios episodios en los cuales fue víctima de golpes y de insultos por parte de VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, y si bien es cierto, no fue precisa con las fechas –muy seguramente por el paso del tiempo y por la cantidad de situaciones ocurridas, tal y como lo explicó el *A quo*–, afirmó como en la última agresión, hubo golpes, rasguños, patadas e incluso para tratar de defenderse también le produjo varios arañazos al acusado.

Y es que justamente, de lo ocurrido en este último altercado se cuenta con la declaración del médico legista, PABLO CÉSAR MARTÍNEZ, quien valoró a la señora VALETA DÍAZ el 26 de septiembre de 2013, es decir, un día después de ocurrido este hecho, concluyendo en su informe que la víctima

Nº Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

presentaba laceraciones en el cuello, lesiones en la región frontal y en el glúteo, las cuales fueron ocasionadas a través de puños y arañazos, provocando una incapacidad médico legal de siete días.

Además de esta prueba de corroboración que da cuenta de las lesiones que el señor ALBEIRO DE JESÚS provocó a la víctima el 25 de septiembre de 2013, existen otras, que también corroboran la versión de la víctima, no solo respecto de este episodio, sino también de otros, que demuestran la continua violencia ejercida por el procesado hacia la señora SANDRA ESTHER al interior del hogar VELÁSQUEZ VALETA.

Es así como se cuenta con la prueba de referencia que fue incorporada en juicio –atendiendo al art. 438 lit. d–, a través de la comisaria de familia, CLARA INÉS POSADA POSADA, quien recepcionara la declaración del menor FABIÁN VALETA DÍAZ, entrevista que ocurrió el 27 de diciembre de 2013 y que fue leída en su integridad en el juicio, en la que el menor dio cuenta de la agresividad de su padre de crianza hacia su madre, quien según relató, en cualquier momento llegaba a la casa y le pegaba a su progenitora con la mano, con patadas, e incluso refirió que la intentó ahorcar en una oportunidad por el incidente de un celular y de unos marranos. Explicando adicionalmente que él –FABIÁN– también había sido víctima de los castigos físicos de su padre.

Adicionalmente, el testimonio del patrullero JOSÉ FERNEY MURILLO MOSQUERA dio cuenta que, en el año

N° Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

2013, atendió un requerimiento en la casa VELÁSQUEZ VALETA por Violencia intrafamiliar, en el que hacía presencia un hombre, una mujer y unos niños, donde alcanzó a avizorar como ambos compañeros se habían agredido. Es que dígase que, para esta Colegiatura no resulta extraño que la señora SANDRA ESTHER, tal y como ella lo reconoció, hubiese intentado defenderse de las agresiones de ALBEIRO DE JESÚS, quien a través de la supremacía no solo física sino por su posición de dominio frente a la mujer, la amenazaba con sacarla de la casa junto con sus hijos, toda vez que la propiedad estaba a su nombre.

Asimismo, si bien las declaraciones que rindieran los testigos de la defensa pretenden hacer creer que el señor VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ es un hombre pacífico y que nunca ha dado muestras de agresión, ni contra sus hijos, ni contra la víctima, tratando por el contrario de tildar a SANDRA ESTHER como una mujer violenta, estos testimonios lo único que pretenden es distraer a la administración de justicia para intentar favorecer al procesado; sin embargo, dichas declaraciones lo único que hacen es corroborar la versión de aquella.

Tal y como lo indicara la señora LUZ DARY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, hermana del procesado, en septiembre de 2013 existió una discusión entre la víctima y el victimario, y aunque trae a colación un móvil ocasionado por SANDRA, de quien según dijo, estaba intentando ahorcar a uno de sus hijos; de acuerdo con el informe médico legal, la única persona que resultó en esa fecha con laceraciones en el cuello fue justamente la señora VALETA DÍAZ, pues de haber resultado

Nº Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

cierto el dicho de LUZ DARY, la intervención de la policía ese día, se hubiese centrado en la protección del menor; sin embargo, nada se dijo sobre este asunto, más allá de afirmar que la única lesionada en esa fecha fue justamente SANDRA ESTHER, porque por el contrario, lo que sí dejó muy en claro la hermana del procesado, es que observó como producto de un empujón que ALBEIRO le lanzó a la víctima, ésta resultó lesionada en uno de sus glúteos; explicación que guarda coherencia con el resultado del dictamen médico legal.

Por último, la declaración que rindiera el joven ALBEIRO VELÁSQUEZ VALETA resulta insulsa y con tendencia a beneficiar a su padre, con quien dejó evidenciado le asistía una relación cercana y estrecha, mientras que a su madre solo la llamaba por su nombre de pila. Y es que más allá de las contradicciones que presenta este testimonio, porque, por una parte, el testigo afirmó en varias oportunidades que nunca presenció ningún tipo de violencia entre sus progenitores, ni tampoco vio que su padre atentara contra la integridad de SANDRA, por otra, señaló que estuvo presente en una ocasión cuando esta última le lanzó al procesado un dinero en la cara, negándose a recibir la cuota alimentaria, dando cuenta como, finalmente entre sus progenitores en efecto existía una tensión familiar. Y es que no es de extrañar que este testigo no presenciara la violencia que se vivía en el seno del hogar, porque tal y como éste lo explicara, desde los 8 años vivía con su abuela y su tía paterna, por lo que su testimonio poco o nada aporta para el esclarecimiento de estos hechos.

Nº Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

Así entonces, lo que aquí se vislumbra una vez valorada la prueba individual y en conjunto, es que el testimonio de la víctima encuentra su corroboración en las demás pruebas de cargo, e incluso en las de descargo, dando cuenta de la secuencia de malos tratos y de la violencia física que desplegaba **ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** en contra de la señora **SANDRA ESTHER VALETA DÍAZ**.

Por lo tanto, los argumentos de convicción presentados por la defensa para sustentar su apelación, enfocada esencialmente en demostrar la inocencia de su representado en la consumación de la conducta punible investigada, no tendrán vocación de éxito, validando el contenido de la valoración de las pruebas que bien analizara el Juez de instancia en el fallo impugnado, con serios argumentos que comparte la Sala.

Así las cosas, y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –artículo 381, Código de Procedimiento Penal–, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres (Ant.), el 18 de mayo de 2022, a través de la cual se condenó al acusado ALBEIRO DE JESÚS VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ por el delito de Violencia intrafamiliar agravado, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

N° Interno : 2020-0789-4
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.
CUI : 051206100192201380222
Acusado : Albeiro de Jesús Velásquez Hernández
Delito : Violencia intrafamiliar

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9427b57c040ef83de4c3e9dfa8d53432f0ec7306795159af933f9cc63cd0a75c**

Documento generado en 31/01/2024 09:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2016-2882-4
Incidente de reparación integral
CUI : 05-440-60-00340-2007-80060
Acusado : Jhon Danier Giraldo Muñoz
Delito : Homicidio culposo
Decisión : Confirma y modifica parcialmente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 029

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

Procedente del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia), llega a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación que interpusieran el apoderado de víctimas, la representante del señor JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ (conductor del vehículo y condenado) y a su vez de los señores EDISON ALONSO GIRALDO DUQUE Y WALTER ARMANDO GIRALDO DUQUE (propietarios del vehículo), en contra de la providencia del 4 de noviembre 2016, mediante la cual la Juez de primera instancia declaró civilmente responsables al señor JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ (conductor del vehículo), a los señores EDISON ALONSO GIRALDO DUQUE y WALTER ARMANDO GIRALDO DUQUE (propietarios del vehículo) y a la Sociedad Transportadora SOTRAOCCIDENTE con ocasión de la condena en

el proceso penal adelantado en contra del señor GIRALDO MUÑOZ por el delito de Homicidio culposo en el que resultó como víctima el señor LEOPOLDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO.

ANTECEDENTES

A través de sentencia del 25 de mayo de 2012, se condenó al citado JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ por el delito de Homicidio culposo, de quien en vida respondía al nombre de LEOPOLDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, por el accidente de tránsito en hechos acaecidos el 12 de abril de 2007 en el municipio de Marinilla (Antioquia). Una vez ejecutoriada la sentencia, se promovió a través de apoderado judicial, el respectivo incidente de reparación integral para las víctimas LIGIA DE JESÚS VERGARA GARCIA (conyugue del finado); HENRY RESTREPO VERGARA, MARY FELLY RESTREPO VERGARA, MARIA GRICEL RESTREPO VERGARA, LILIANA RESTREPO VERGARA, LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA Y JOVANY ANDRES RESTREPO VERGARA (hijos del fallecido).

El 15 de junio de 2012 se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, y el apoderado de las víctimas presentó su pretensión indemnizatoria, se fijó fecha para las audiencias de práctica de pruebas, tanto las solicitadas por la representación de las víctimas, como por los sujetos demandados, diligencia que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2016. Posteriormente, el 4 de noviembre, se celebró la lectura de la correspondiente sentencia.

Frente a dicha decisión se interpuso y sustentó dentro de esta última audiencia, recurso de apelación por parte del representante de las víctimas, la apoderada del condenado y de los propietarios del vehículo.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la sentencia respectiva, la *A quo* declaró civilmente responsable al sentenciado JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ por el Homicidio culposo del señor LEOPOLDO DE JESÚS RETREPO RESTREPO, así como a los propietarios del vehículo de placas TMJ 382, EDISON y WALTER GIRALDO DUQUE, y a la Sociedad Transportadora SOTRAOCCIDENTE, como consecuencia del accidente ocurrido el 12 de abril de 2007.

La Juez de primera instancia después de analizar las pruebas aportadas y los testimonios recepcionados en el incidente de reparación integral, indicó que, los señores LIGIA DE JESÚS VERGARA GARCÍA, MARY F., HENRY, MARIA GRICEL, LUIS FERNANDO, JOVANY ANDRÉS, y LILIANA RESTREPO VERGARA, se encontraban habilitados para aplicar como víctimas por el homicidio del señor LEOPOLDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, tal y como se desprendía de la prueba de parentesco de consanguinidad.

No obstante, explicó la falladora de primer grado, que, en el cauce de las diligencias la Sociedad Transportadora solicitó no tener en cuenta algunos poderes, sin embargo, se observó que aquellos se confirieron de manera amplia y suficiente,

adicionalmente una vez presentadas las víctimas en el trámite incidental, éstas no formularon oposición sobre este particular.

Por otra parte, advirtió que el 28 de febrero de 2013, la aseguradora QBE SEGUROS fue vinculada al incidente de reparación integral y esta solicitó que se llamara también a la Sociedad Transportadora SOTRAOCCIDENTE. No obstante, la Juez de primera instancia explicó que la aseguradora no podía ser llamado a responder por resarcimiento de los perjuicios, toda vez que conforme con el artículo 1081 código de comercio, la acción ya se encontraba prescrita, ya que que había transcurrido 5 años desde la fecha en que se conocieron los hechos, sin que en ese lapso temporal se hubiese demostrado los daños causados, resultando este el término legal fijado para ese fin en concreto. Por lo anterior, argumentó que, si la parte afectada buscaba indemnización a través de la aseguradora, debió acudir dentro del término legalmente previsto por la ley y por la jurisprudencia civil, sin que para ello se sobreponga como excusa, el tiempo que ha durado el presente trámite.

En criterio de la falladora de primera instancia, se encontró probado que la causa fehaciente del deceso del señor LEOPOLDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, fue un actuar imprudente del conductor del vehículo toda vez que el condenado realizó una actividad peligrosa y violó el deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, con relación a los daños materiales, que son los que afectan directamente el patrimonio de los

perjudicados, advirtió que estos debían ser acreditados con prueba idónea por la parte demandante.

Explicó la Juez que la parte actora solicitó por este perjuicio la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (2.195.000) PESOS, indicando que esta suma obedecía a los gastos fúnebres; sin embargo, dicha erogación fue cancelada por el SOAT, tal y como quedó claro en los diferentes interrogatorios de parte de los hijos del difunto, quienes sin contradicción alguna aceptaron el pago de éstos, rubro que se distribuyó en partes iguales; por lo tanto, concluyó la *A quo* que este pago tenía pleno efecto indemnizatorio, toda vez que estaba encaminado a resarcir a la víctima. Asimismo, la juzgadora tampoco accedió al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debido a que en el trámite de estas diligencias nada se probó al respecto, y no podía partirse de suposiciones subjetivas para concretar un perjuicio como el que se reclamó.

Advirtió, además, que se demostró que para la fecha del accidente, HENRY, MARY FELLY, MARÍA GRICEL y LILIANA RESTREPO VERGARA no residían bajo el mismo techo del señor LEOPOLDO DE JESÚS RESTREPO, a diferencia de los señores JOVANY y LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA; lo que implicaba que, en virtud de ello, no se podía generalizar que todos sufrieron el mismo grado de aflicción y congoja por el fallecimiento de LEOPOLDO DE JESÚS.

Así entonces, aclaró la *A quo* respecto de los perjuicios morales de la familia RESTREPO VERGARA que, de

acuerdo con las pruebas recaudadas era indudable que ante la pérdida de un familiar resultaba natural que se sufriera grandes aflicciones, dolores y padecimientos; motivo por el cual resultaba racional condenar por perjuicios morales subjetivados.

Con fundamento en todo lo anterior, la *A quo* condenó por concepto de pago de perjuicios morales a favor de LIGIA DE JESÚS VERGARA GARCÍA (dado que se trataba de su conyugue y aún convivían al momento de los hechos) la suma de 15 SMLMV. En cuanto a los hijos HENRY, MARY FELLY, MARIA GRICEL, y LILIANA RESTREPO VERGARA les reconoció la suma de 5 SMLMV para cada uno; y en lo que respecta a LUIS FERNANDO y JOVANY ANDRÉS RESTREPO VERGARA les fue reconocida la cifra de 10 SMLMV para cada uno.

Adicionalmente, advirtió que no reconocería los perjuicios inmateriales solicitados por concepto de daño a la vida de relación, porque, aunque es natural el dolor o la aflicción de la muerte de un hermano o de un hijo, no fue aprobado por los demandantes dicho perjuicio.

Como consecuencia de lo anterior, se condenó solidariamente al señor JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ, (conductor del vehículo tipo camión de placas TMJ 382); a los señores EDISON ALONSO GIRALDO DUQUE Y WALTER GIRALDO DUQUE (propietarios del automotor), así como a la Sociedad Transportadora SOTRAOCCIDENTE al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente ocurrido el 12 de abril de 2007.

Por último, consideró que la entidad aseguradora QBE SEGUROS sería desvinculada de la presente actuación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El representante de las víctimas manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, pues consideró que el *quantum* tasado por la primera instancia por el concepto de indemnización por perjuicios morales se convierte de algún modo en irrisorio; esto en cuanto a que se trata de un hecho que generó un dolor agudizado con el tiempo, por lo tanto, los perjuicios inmateriales se han mantenido toda vez que este proceso se ha dilatado.

Asimismo, consideró el representante de víctimas que el monto de los perjuicios morales subjetivados se encontraba por debajo de lo que verdaderamente podría considerarse una indemnización por este rubro. Adicionalmente en cuanto a los perjuicios negados por la primera instancia, advirtió que no se tuvo en cuenta los testimonios en donde se expuso que el señor LEOPOLDO DE JESÚS RETREPO dependía económicamente de sus hijos, pero este tenía un trabajo informal y la conyugue dependía económicamente del fallecido.

Por lo tanto, solicita que se reconozcan perjuicios materiales y se incrementen los perjuicios morales subjetivados.

Ahora bien, la defensora del sentenciado JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ (conductor del vehículo tipo camión de placas TMJ 382); y a su vez, de los señores EDISON ALONSO GIRALDO DUQUE Y WALTER GIRALDO DUQUE (propietarios del automotor), sustentó también recurso de apelación. Advirtió que, de la prueba aportada en la etapa probatoria, en específico, la resolución de tránsito emitida por esta entidad del Municipio de Marinilla quedó claro que en el accidente hubo responsabilidad tanto de GIRALDO MUÑOZ como del peatón. Indicó que en el proceso se inobservó la concurrencia de culpas, aspecto que no fue valorado por el Juez de primera instancia. Por lo tanto, solicitó tener en cuenta este asunto en aras de que se ajusten los perjuicios.

Por último, manifestó su desacuerdo con la desvinculación de QBE SEGUROS como responsables solidarios de los perjuicios morales condenados, pese a que se tuvo en cuenta el artículo 108 del código de procedimiento penal, donde efectivamente se citó la aseguradora a conciliación en virtud del contrato de seguros que se celebró y se aportó al despacho.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

El representante de la aseguradora solicitó se desestime lo expuesto por la representante legal de víctimas y la apoderada de JHON DANIER GIRALDO y de los propietarios del vehículo, toda vez se debe tener en cuenta las fechas de prescripción y de caducidad, por lo que bastaba constatar el transcurso del tiempo. Por lo tanto, solicitó confirmar la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas, la apoderada del sentenciado y de los propietarios del vehículo, en contra de la decisión atrás reseñada, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Se desprende del escrito de impugnación, que los recurrentes pretenden, por una parte, el representante de víctimas, que se analice las pruebas allegadas al trámite incidental para que se incremente los perjuicios morales y se reconozca los perjuicios materiales; por otra, conforme con el apoderado de los incidentados se busca que se ajuste los perjuicios en virtud de la concurrencia de culpas y se condene solidariamente a QBE SEGUROS.

Es por lo anterior, que, atendiendo a la multiplicidad de pretensiones, esta magistratura analizará cada uno de los puntos de forma independiente. Así entonces, en primer lugar, haremos alusión a la prescripción y a la responsabilidad solidaria de QBE SEGUROS; en segundo lugar, procederemos a determinar si en el presente caso estamos o no frente a una concurrencia de culpas. En tercer lugar, estudiaremos lo referente a los perjuicios morales, centrándonos en establecer si en el caso en concreto, deben incrementarse o por el contrario no debería condenarse por este concepto, y dentro de este punto haremos alusión al reconocimiento o no de perjuicios materiales.

1. Sobre la prescripción y la responsabilidad solidaria de QBE SEGUROS.

Teniendo en cuenta que uno de los disensos de la abogada representante de JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ (conductor del vehículo) y de los señores WALTER ARMANDO Y EDISON ALONSO GIRALDO DUQUE (propietarios del vehículo) tiene que ver con su desacuerdo respecto de la desvinculación de la actuación de la aseguradora QBE; habrá que decir, desde ya, que esta Sala no comparte la decisión de primera instancia, toda vez que la acción no se encuentra prescrita, tal y como se explicara a continuación.

Al respecto se hace preciso tener en cuenta que la decisión tomada por la *A quo*, se fundamentó en que la fecha del siniestro fue el 12 de abril de 2007 y se llamó como tercero civilmente responsable a QBE SEGUROS en junio de 2012, por lo que para la falladora de primera instancia ya había prescrito extraordinariamente la acción, porque en su sentir ya habían transcurrido 5 años, toda vez que entendió que la acción comenzaba a correr desde el momento de la ocurrencia del accidente, lo que implica que el juzgador tuvo una errónea interpretación de la norma.

Y es que, sobre este tema, se tiene que el artículo 1081 del código de comercio regula lo relativo al término de prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro, indicando que:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

La intelección del artículo 1081 en armonía con el artículo 1131 del Código de Comercio para nada ha sido pacífica y subsisten los desencuentros, sin embargo, el término de prescripción de la acción del asegurado frente a la aseguradora debe contarse desde la fecha de notificación de la demanda en la que se pone de presente el cumplimiento del convenio. El artículo 1081 define los términos de prescripción ordinaria, de dos años, y extraordinaria de cinco años, en el que el tiempo ordinario empieza a correr, cuando existe un conocimiento de los hechos o cuando se debió tener conocimiento de estos, en tanto que el extraordinario corre desde que nace el derecho exigible. Para un amplio sector jurisprudencial la prescripción para el asegurado – *tomador* -será de dos años y para el beneficiario – *víctima* - la extraordinaria de cinco años, es decir, dos años contados desde la petición judicial o extrajudicial, para demandar o llamar en garantía a la

aseguradora y cinco años, respectivamente, contados desde la fecha de ocurrencia de los hechos, para demandar directamente a la aseguradora o desde el momento en que se hizo exigible el derecho.

De manera que, la prescripción ordinaria corre a partir del momento en que las personas conocen real o presuntamente el hecho que da la base a la acción y no corre contra quien no ha conocido, ni podido o debido conocer aquel hecho -*el derecho a la indemnización por el daño* -; por lo tanto, en el caso en concreto ese conocimiento se obtuvo a partir del momento en que la sentencia condenatoria quedó en firme y ejecutoriada, es decir, el 25 de mayo de 2012; y QBE SEGUROS se llamó como tercero civilmente responsable para que hiciera parte del incidente de reparación integral, el 15 de junio de 2012.

Lo anterior, implica entonces que la aseguradora fue llamada en garantía dentro de los términos legales establecidos, sin que se pueda hablar de una prescripción de la acción, como lo decidió la primera instancia.

Así las cosas, esta Magistratura modificará la decisión de la Juez de primera instancia y condenará solidariamente a la aseguradora QBE SEGUROS, en el entendido que Transporte SOTRAOCCIDENTE, tenía una póliza de responsabilidad civil, póliza vigente para el momento del siniestro y que fue contratada justamente con el fin de cubrir los riesgos derivados de la actividad del transporte de carga. Sin embargo, es preciso aclarar que la aseguradora está obligada a responder hasta

por el monto de la póliza contratada según el convenio celebrado entre las partes, por lo que cualquier divergencia entre ellas no afecta la condena solidaria para el pago; por lo tanto, sus diferencias internas sobre los términos contractuales deberán ser tramitadas ante la autoridad competente para esos efectos.

2. En cuanto a la concurrencia de culpas

Alega la apoderada representante del conductor y propietarios del vehículo que, en el caso concreto se debe ajustar el monto de la indemnización y proceder a su disminución, toda vez que resultaba menester de la primera instancia pronunciarse sobre la concurrencia de culpas, ya que el peatón, en este caso, el señor LEOPOLDO DE JESÚS RESTREPO ayudó a propiciar el accidente de tránsito.

No obstante, este argumento presentado por la recurrente, no será atendido por esta Colegiatura, toda vez que pretende la apelante someter a discusión en el incidente de reparación integral, un asunto que formaba parte del proceso de responsabilidad penal que se adelantó en contra del señor JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ, en donde no se discutieron problemas relacionados con la autoría yuxtapuesta o también llamada concurrencia de culpas; por tal motivo, mal haría esta Sala en este trámite, someter a debate un asunto propio del juicio de responsabilidad penal.

3. En cuanto a los perjuicios morales y materiales

Por último, ha solicitado la representante de víctimas; por una parte, se reconsidere el monto de los perjuicios morales, en busca de su incremento; y por otra, para que se reconozca a sus representados los perjuicios materiales.

Es sabido que el delito como fuente de obligaciones genera el deber de reparar aquellos perjuicios que se demuestren causados, pudiendo ser éstos de orden material o inmaterial. Así, el artículo 2341 del código civil se estipula: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”.

En el trámite incidental, deben ser reparados dos clases de daños (véase sentencia C- 344/17), los materiales y los morales; entendido el primero como aquel que afecta al patrimonio del perjudicado; mientras los segundos, como los que inciden en cualquiera de las esferas de la persona, es así como los perjuicios morales se pueden catalogar como el dolor o el miedo sufridos por la víctima. A su vez los perjuicios morales se clasifican en objetivables y subjetivables, (véase sentencia SP- 6029/17), el primero refiere a los perjuicios inferidos a una persona en su patrimonio; mientras el segundo hace alusión a la esfera afectiva o interior de la persona. Se puntualiza que en el presente caso se hizo referencia tanto a los perjuicios morales subjetivados, como a los perjuicios materiales, por tal motivo, en lo que sigue, solo nos referiremos a estos.

Esta Magistratura considera que los testimonios allegados al proceso fueron suficientes para establecer los perjuicios morales subjetivados reclamados. Frente a este asunto entonces, es claro, tal y como lo determinó la *A quo*, que las víctimas sufrieron unos perjuicios derivados de la conducta delictiva cometida por el señor JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ, los cuales deberán ser reparadas a la familia de LEOPOLDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, tal y como lo determinó la primera instancia, es decir, para LIGIA DE JESÚS VERGARA GARCÍA 15 SMLMV; JOVANY ANDRÉS y LUIS FERNANDO RESTREPO VERGARA en 10 SMLMV para cada uno; y para HENRY, MARY FELLY; MARÍA GRICEL Y LILIANA RESTREPO VERGARA por 5 SMLMV también para cada uno, por concepto de perjuicios morales subjetivados.

Y es que sobre este asunto, se hace preciso aclarar que la determinación del perjuicio moral subjetivado se deja al arbitrio del Juez, quien es la autoridad competente para fijar el valor de la indemnización, en tanto que la afectación del fuero interno de la víctima impide la valoración, por inmiscuir sentimientos tales como, tristeza, dolor, congoja o aflicción, los cuales fueron discriminados en el presente caso, atendiendo no solo la relación con el señor LEOPOLDO DE JESUS, sino también al grado convivencia y cercanía de los perjudicados con la víctima en el momento de su deceso. Se desprende del artículo 97 del código penal:

En relación con el daño derivado de la conducta punible el Juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, moneda nacional, hasta mil (1000) salarios

mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Ubicándonos en el caso en concreto, se tiene que el Juez de primera instancia se basó en las pruebas testimoniales para confirmar que la familia había sufrido perjuicios morales subjetivados como consecuencia del delito Homicidio culposo derivados de la tristeza y el dolor por la conducta cometida por el señor JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ, atendiendo a las circunstancias y relaciones específicas de cada uno de los peticionarios con el fallecido. Por lo tanto, esta colegiatura procederá a confirmar la decisión, en lo que refiere a esta cuestión.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios materiales, se tiene que estos afectan directamente el patrimonio del perjudicado y están divididos en daño emergente y lucro cesante; siendo el daño emergente el dinero que se ha desembolsado como consecuencia del daño acaecido, y el lucro cesante como la pérdida del dinero o ganancia que se ha dejado de percibir por éste.

Por lo tanto, tal y como lo advirtiera en su momento la *A quo*, la carga de la prueba en relación con los perjuicios le corresponde a la parte demandante quien debe acreditar con prueba idónea el monto de lo gastado y de todos aquellos dineros que se han dejado de obtener producto del siniestro. El representante de víctimas solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en el sentido de que se manifestó que el señor LEOPOLDO DE JESÚS RESTREPO, obtenía algunos ingresos producto de su quehacer informal; sin embargo, en el trámite

incidental solo se presentaron pruebas testimoniales donde no se observó en concreto que actividad económica e ingresos tenía el señor RESTREPO. Por lo tanto, resulta razonable la decisión de primera instancia toda vez que no se pudo determinar por medio de alguna prueba a qué se dedicaba exactamente la víctima y lo dejado de percibir por su deceso.

Por lo anterior, esta Sala confirmara la decisión de primera instancia en cuanto denegar el incremento de perjuicios morales y no decretar los materiales.

Por lo expuesto, y al revisar las pruebas practicadas en el trámite incidental, el Tribunal Superior de Antioquia confirmara la decisión de la *A quo* en cuanto a la condena del pago de perjuicios morales subjetivados por el equivalente a los valores decretados por la primera instancia al señor JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ, a los propietarios del vehículo WALTER ARMANDO GIRALDO DUQUE, EDISON ALONSO GIRALDO DUQUE y a la empresa de Transporte SOTRAOCCIDENTE. Adicionalmente, modifica parcialmente la decisión de primera instancia, en tanto que se condena a la aseguradora QBE SEGUROS al pago solidario de los perjuicios.

Por razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión 4 de noviembre de 2016, del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla–Antioquia–, dentro de la actuación de referencia y, en consecuencia, declarar civilmente responsable a JHON DANIER GIRALDO MUÑOZ (conductor del vehículo), WALTER ARMANDO GIRALDO DUQUE y EDISON ALONSO GIRALDO DUQUE (propietarios del vehículo) y a los terceros civilmente responsables, esto es, TRANSPORTE SOTRAOCCIDENTE (empresa a la cual se encuentra afiliado el vehículo). **MODIFICAR PARCIALMENTE** el fallo de la referencia, en el entendido que se condena solidariamente a la aseguradora QBE; aclarando que ésta última está obligada a responder hasta por el monto de la póliza contratada según el convenio celebrado entre las partes, por lo tanto, cualquier divergencia entre estas no afecta la condena solidaria para el pago y sus diferencias internas sobre los términos contractuales deberán ser tramitadas ante la autoridad competente para esos efectos.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede decurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2016-2882-4
Incidente de reparación integral
CUI : 05-440-600034-2007-80060
Acusado : Jhon Danier Giraldo Muñoz
Delito : Homicidio culposo.

Nº Interno : 2016-2882-4
Incidente de reparación integral
CUI : 05-440-600034-2007-80060
Acusado : Jhon Danier Giraldo Muñoz
Delito : Homicidio culposo.

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd3eee5803d1e8d86e27681ae98dff4e9024e905aec37a98bfd27c3cb81a0e**

Documento generado en 31/01/2024 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>